 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 60
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

**AUTO No.141**  
**DEL 26 DE FEBRERO DE 2026**  
**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**


**POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 077-2021- E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANA-BOYACÁ**

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA – BOYACÁ</b> Nit. 820.002.657-2 Email: <a href="mailto:esetibana@hotmail.com">esetibana@hotmail.com</a> Dirección: Carrera 5 No. 1-79 Teléfono: 3105505675
<b>IMPLICADOS FISCALES</b>	<b>LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO</b> Cédula Ciudadanía N° 40'031.553 expedida en Tunja. Dirección: Calle 45 No. 4-79 Bloque 6 apartamento 622 Tunja. No. Celular: 3103354996. Correo Elec: <a href="mailto:laconcava@yahoo.com">laconcava@yahoo.com</a>
	<b>COINOBRAS C.L. S.A.S – NIT. 820.002.857-9</b> <b>R/L: CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO</b> Cédula de ciudadanía número: 79'163.782 expedida en Ubaté. Dirección. Carrera 14 No. 19-50 centro Tunja. Carrera 14 No. 23-34 barrio Santa Lucía Tunja Tel. celular: 3212006842 Correo Elec.: <a href="mailto:coinobraseu@hotmail.com">coinobraseu@hotmail.com</a>
	<b>SEGUROS LA PREVISORA S.A.</b> Dirección: Calle 57 No. 9-07 Bogotá. Tomador: E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná. Beneficiario: E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná. Pólizas: SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA <b>MULTIRRIESGO</b> No. 1001049 Vigencia: Del 25-06-2017 al 25 – 06 -2018 Valor asegurado: Cobertura Global de manejo oficial \$10'000.000 Fecha de Exp. 27-06-2017. (folio 92).
	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> Dirección: Carrera 11 No. 90-20 Bogotá- Teléfono 2186977 Correo electrónico: <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> Tomador: COINOBRAS C.L. S.A.S. Beneficiario: E.S.E. Prestadora de Servicios de Salud Gustavo Romero Hernández de Tibaná.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	REVISÓ	WILMER ALFONSO PÉREZ	APROBÓ	WILMER ALFONSO PÉREZ
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 60
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

	Pólizas: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal. Vigencia: Del 18-09-2017 al 30-04-2018 Valor asegurado: \$6'000.000.
<b>FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO</b>	19 de julio del 2021
<b>FECHA DEL HECHO GENERADOR</b>	20 de diciembre de 2017.
<b>VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR</b>	<b>SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7'100.000)</b>
<b>INSTANCIA</b>	Única instancia

### I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

Para conocer de los hechos objeto de estudio, la Constitución Política en el artículo 272, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019, establece que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

*La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales”.*

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.


Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ordenanza 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto *“vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles”.*

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Mediante Auto de asignación No. 077 de fecha 21 de julio del año 2021, se asigna el expediente radicado con el número **077 -2021** para sustanciarlo y con Oficio Comisorio No. DORF No. 077 de la

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

misma fecha, se hace entrega del respectivo expediente a la profesional para que proyecte, sustancie y practique pruebas.

## II. ANTECEDENTES

El presente proceso de responsabilidad tiene su origen en el traslado de la denuncia D-20-099 – E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de Tibaná, realizado por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá mediante oficio de fecha 16 de julio del año 2021, radicado en este despacho el 19 del mismo mes y año, donde se establece un presunto daño en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000)**, en desarrollo del contrato No. 052-2017, cuyo objeto fue *“Elaboración, estudios y diseños para la construcción de la ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ del Municipio de Tibaná”*, en razón a la no ejecución por parte del contratista de algunos ítems requeridos por la Secretaria de Salud de Boyacá, en aras de viabilizar el proyecto para la consecución de los recursos y los cuales hacen parte de los productos a entregar objeto del contrato mencionado.

Mediante Auto No. 399 de fecha 27 de julio de 2021 se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 077 -2021, por un presunto daño en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000) M/CTE**, teniendo como presuntos responsables fiscales los señores: LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.031.553, expedida en Tunja, en calidad de GERENTE de la Empresa Social del Estado GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de Tibaná y **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**: identificada con Cedula de Ciudadanía No. 79.163.782, expedida en Ubaté, R/L de **COINOBRAS C.L S.A.S.** con Nit No. 820.002.857-9, contratista. (Folios 858-870).

Mediante Auto No. 594 de fecha 29 de septiembre de 2025, se profirió auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los antes nombrados, modificando la cuantía inicialmente establecida, la cual se determinó en **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7'100.000) m/cte.** (Folios 1228- 1251).

Una vez notificado el Auto los implicados fiscales presentaron argumentos de defensa y dentro de los mismos solicitaron pruebas, las que fueron negadas mediante Auto No. 739 del 4 de diciembre del 2025. (folios 1345-1349).

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO


El Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República”.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, dispone:

**EN SU ARTÍCULO 53: Fallo con responsabilidad fiscal.** *<<El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

*Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.>> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002.*

**Artículo 54 Fallo sin responsabilidad Fiscal.** <<El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso de desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.>>

Se infiere de los artículos citados que con el fallo deben acreditarse los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado, elementos que según el artículo 5º de la ley en cita son: Una conducta dolosa o culposa a título de grave, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES


- ✦ **LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO:** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.031.553, expedida en Tunja, en calidad de GERENTE de la Empresa Social del Estado GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de Tibaná del 1º de abril de 2016 por un periodo de 4 años, El ejercicio del cargo de la citada funcionaria está acreditado por el decreto de nombramiento No., 026 del 16 de febrero de 2016 (Folios 89-90). Acta de posesión de fecha 1º de abril de 2016 (folio 91), Además obra dentro del plenario Formato único de hoja de vida, (Folios 83-88).
- ✦ **COINOBRAS C.L S.A.S.** con Nit No. 820.002.857-9 Representado legalmente por, **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO:** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 79.163.782, expedida en Ubaté, en calidad de Contratista, Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tunja. (Folios 26-40), Formulario único de Registro Tributario (Folio 47). Su representación se encuentra acreditada con la suscripción del contrato N° 052 de 2017. (F.51-53).

#### V. ENTIDAD AFECTADA

La ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TABANÁ - Boyacá, identificada con el NIT: **820.002.657-2**, Es una Institución prestadora de Servicios de Salud de Primer nivel, de la red de la provincia de Márquez, cuenta con servicios de consulta externa, laboratorio y Servicios de Consulta prioritaria, representada legalmente para la época de ocurrencia de los hechos por LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, en calidad de Gerente.

#### VI. ACTUACIONES REALIZADAS EN SECRETARÍA GENERAL


- ✦ Auto No. 192 de fecha 31 de diciembre de 2020 por medio del cual Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá avoca conocimiento de la denuncia codificada con el No. D-2020-099 (Folios 4-6).

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

- ✦ Auto No. 022 de fecha 5 de abril de 2021, por medio del cual se incorpora información y se traslada a la Dirección Operativa de Obras Civiles, según Resolución No. 810 de 2017. (Folio 815).
- ✦ Auto No. 085 de fecha 26 de mayo de 2021, por medio del cual Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, califica la denuncia, bajo la ley 1757 de 2015 y Resolución interna 810 de 2017 y ordena remitir la denuncia D-20-099 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por un presunto detrimento en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000) M/CTE (folios 832-841).
- ✦ Oficio de fecha 16 de julio del 2021 por medio del cual se traslada el hallazgo denuncia D-20099 ese Tibana. (Folio 842).

#### VII. ACTUACIONES PROCESALES

- ✦ Auto No. 399 por medio del cual se avoca conocimiento y se Ordena la Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y notificaciones (Folios 858- 887).
- ✦ Auto No. 573 de fecha 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se reconoce Personería Jurídica (folios 889-894).
- ✦ Auto No. 322 de fecha 22 de mayo de 2023 por medio del cual se reconoce personería jurídica y se fija fecha para versión libre (folios 906-912).
- ✦ Auto No. 331 de fecha 6 de julio de 2023, por medio del cual se decide sobre solicitud de pruebas (folios 1057-1062).
- ✦ Auto 428 de fecha 17 de agosto de 2023 por el cual se fija fecha para recepcionar testimonio (Folios 1094-1100).
- ✦ Auto No. 350 de fecha 18 de julio de 2024, por medio del cual se solicita un traslado de pruebas. (Folio 1123-1129).
- ✦ Auto No. 443 de fecha 22 de agosto de 2024, por medio del cual se ordena prueba técnica. (Folios 1148-1152).
- ✦ Auto No. 486 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual se ordenan pruebas. (Folios 1156-1162).
- ✦ Auto No. 564 del 3 de octubre de 2024, por medio del cual se ordena prueba técnica (Folios 1168-1174).
- ✦ Auto No. 604 de fecha 31 de octubre de 2024, por medio del cual se corre traslado de un Informe técnico. (Folios 1177-1180).
- ✦ Auto No. 017 de fecha 23 de enero de 2025, por medio del cual se ordena prueba técnica. (Folios 1201-1205).

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021


- ✚ Auto No. 581 de fecha 25 de septiembre de 2025, por el cual se ordena una corrección (Folios 1222-1224).
- ✚ Auto No. 594 de fecha 29 de septiembre de 2025, por medio del cual se profiere Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (Folios 1228-1251).
- ✚ Auto No. 739 de fecha 4 de diciembre de 2025, por medio del cual se niegan pruebas (Folios 1345-1349).

### VIII. MATERIAL PROBATORIO

#### DOCUMENTALES.


#### CARPETA No. 1.

- ✚ Denuncia con radicado N.º 4840 del 21 de diciembre de 2020 el doctor HERIBERTO BENÍTEZ en calidad de gerente de la E.S.E GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA, pone en conocimiento presuntas irregularidades presentadas en la ejecución y liquidación del contrato N.º 052-2017, cuyo objeto fue *"Elaboración estudios y diseños para la construcción de la ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ del municipio de Tibana"*. (folios 1-3).
- ✚ CD 1 entre folios 3 y 4 con los siguientes documentos:
- ✚ Contrato COINOBRAS 052 (86 folios). Correspondencia enviada y recibida Coinobras SAS-proyecto ESE (impresos cuaderno 6), Informe control Interno proyecto ESE. (Impreso cuaderno 6), Observaciones SSB proyecto de construcción ESE. (Impreso cuaderno 6).
- ✚ Oficio No. 20212100004 de fecha 05-01-2021, donde se solicita a la ESE de Tibana documentos probatorios. (folio 7).
- ✚ Oficio de fecha 7 de enero de 2021, con número de radicado 0138 del 12 de enero de 2021 dando respuesta a No. 20212100004 de fecha 05-01-2021 (Folios 8-10).
- ✚ Hoja control para contratos (folio 11).
- ✚ Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2017000146. (Folio 12).
- ✚ Estudios previos contrato 052 de 2017. (folios 13-18).
- ✚ Invitación pública No. 08 de 2017 (Folios 19-20)
- ✚ Propuesta técnica y económica para la elaboración de los diseños para la construcción de la ESE Gustavo Romero Hernández del Municipio de Tibaná- Departamento de Boyacá, presentada por Jorge Andrés Roa Romero (folios 22-23).
- ✚ Propuesta técnica y económica para la elaboración de los diseños para la construcción de Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

la ESE Gustavo Romero Hernández del Municipio de Tibaná- Departamento de Boyacá, presentada por Carlos Fernando Cañón Pajarito, R/L de COINOBRAS CL S.A.S. (folio 24).

- ✦ Propuesta técnica y económica para la elaboración de los diseños para la construcción de la ESE Gustavo Romero Hernández del Municipio de Tibaná- Departamento de Boyacá, presentada por Sandra Yaneth Correa Durán (folio 25).
- ✦ Acta de selección del contrato 052 de 2017 (Folio 48).
- ✦ Resolución No. 122 de fecha 18 de septiembre por medio del cual se adjudica el Contrato 052 de 2017. (folio 49).
- ✦ Certificado de disponibilidad presupuestal No. CD 12017000146 (Folio 50).
- ✦ Contrato de Prestación de servicios No. 052 de 2017, cuyo objeto fue *"Elaboración estudios y diseños para la construcción de la ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ del municipio de Tibana"* (Folios 51-53).
- ✦ Acta de inicio del contrato de fecha 19 de septiembre de 2017. (Folio 57).
- ✦ Actividades a ejecutar (Folios 58-59).
- ✦ Registro y disponibilidad presupuestal otro sí No. 2017000497 (folio 60).
- ✦ Otro SI No. 001 al contrato No. 052 de 2017, *"Elaboración estudios y diseños para la construcción de la ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ del municipio de Tibana"* (Folios 61-62).
- ✦ Oficio entrega de estudios y diseños para la construcción de la ESE (folios 65-67)
- ✦ Acta de terminación y liquidación final de fecha 20 de diciembre de 2017 (folio 68).
- ✦ Pago del anticipo del 50% según comprobante No. 2017000491 de fecha 19 de septiembre de 2017 por valor de \$30'000.000M/CTE., CDP CD12017000146 (folio 69-70).
- ✦ Factura DE VENTA No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2017 de COINOBRAS C.L S.A.S (FOLIO 71-73).
- ✦ Giro presupuestal de gastos No. GG1 2017000596 de fecha 14 de noviembre de 2017, correspondiente al 50% del anticipo del otro sí 01 por valor de \$12'500.000. (folio 74).
- ✦ Factura No. 05 de fecha 19 de noviembre de 2017 COINOBRAS C.L. S.A.S. (Folio 75-77).
- ✦ Giro presupuestal de gastos No. GG1 2017000679 de fecha 20 de diciembre de 2017, correspondiente al 50% restante contrato 052-2017 y del otros si No. 001 por valor de \$30'000.000M/CTE. (folio 78).
- ✦ Giro presupuestal de gastos No. GG1 2017000680 de fecha 20 de diciembre de 2017, por

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

valor de \$12'500.000. M/CTE. (Folio 79).

- ✚ Factura de venta No. 11 de fecha 20 de diciembre de 2017 (Folio 80).
- ✚ Certificación de cumplimiento del contrato por parte del contratista CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO – R/L COINOBRAS C.L. S.A.S. firmada por la Gerente LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO. (Folio 82).
- ✚ **CD No. 2 entre folios 95-96:** Contiene: (Carpeta 1) documentos que se encuentran impresos (Folio

- Oficio dirigido al doctor JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ, secretario de Salud de Boyacá de fecha febrero de 2020, donde la Gerente de la ESE de Tibaná le pone a consideración el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", por valor de 2.417.028.316 M/CTE, con sus respectivas certificaciones.
- Plano de localización.
- Resumen ejecutivo "CONSTRUCCIÓN DE LA ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".
- Datos básicos del proyecto.
- Resumen del proyecto.
  
- Presupuesto de obra del proyecto.
- Levantamiento topográfico del proyecto.
- Diseño Arquitectónico para construcción de la ESE.
- Diseño eléctrico – Construcción de la ESE. Memorias de cálculo construcción de la ESE. (no está impreso).
- proyecto "Elaboración estudios y diseños para la construcción de la ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ del municipio de Tibaná" en 181 folios. 182.


- ✚ **CD No. 3 - entre folios 192 y 193- contiene:**

- Memorias de cálculo red eléctrica
- presupuesto eléctrico
- tarjeta y cedula del ingeniero diseñador.

- ✚ **CARPETA No. 2. Hasta folio 400 -CARPETA 3 (folios 401 a 600) y CARPETA 4 (Folio 601 a 806).**

**DISEÑO ARQUITECTÓNICO - ESTRUCTURA DE LA ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANÁ.** (Folio 197-208).

- ✚ Plano Diseño Arquitectónico - estructura de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

- Planta nivel 0.00m consulta externa, laboratorio, esterilización escala 1:50 (folio 209).
- ✚ Plano Diseño Arquitectónico - estructura de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná- Fachada sus occidental - Corte longitudinal – Corte transversal. (Folio 210).
- ✚ Plano Diseño Arquitectónico - estructura de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná – Planta cubiertas. (folio 211).
- ✚ Plano Diseño Arquitectónico - estructura de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná – fachadas. (Folio 212).
- ✚ Plano Diseño Arquitectónico - estructura de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná – Planta nivel 3.35 - Prioritaria- Administración- Almacén - Máquinas - Auditorio: (folio 213).

**DISEÑO ELÉCTRICO. CONSTRUCCIÓN E.S.E GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA (Folios 214-240).**

- ✚ Plano Diseño Eléctrico de tomas – planta 1 (Folio 241).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico de tomas – planta 2 (Folio 242).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico iluminación -planta – 1 (folio 243).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico iluminación – planta – 2 (Folio 244).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico Comunicaciones planta – 1 (Folio 245).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico Comunicaciones – Planta – 2 (Folio 246).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico – parciales – Diagrama unifamiliar. (Folio 247).
- ✚ Plano Diseño Eléctrico – cuadros de carga (Folio 248).

**DISEÑO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITAIRAS, Y DE INCENDIOS DE LA ESE DE TIBANA (Folios 249-270).**


- ✚ Plano instalación de gas natural – planta primer piso (Folio 271).
- ✚ Plano instalación de gas natural – planta sótano. (folio 272).
- ✚ Plano instalación sanitaria planta sótano (Folio 273).
- ✚ Plano instalación sanitaria planta primero piso. (Folio 274).
- ✚ Plano instalación hidráulica planta sótano (Folio 275).
- ✚ Plano instalación hidráulica planta primer piso (Folio 276).
- ✚ Plano instalación sanitaria planta – cubiertas (Folio 277).
- ✚ Plano isometría hidráulica e Isometría sanitaria y pluvial (Folio 278).

**CD 4-** entre folios 278 y 279. Documentos impresos

**CARPETA 5**

- ✚ – memorias de cálculo diseño estructural- documentos impresos (Folios 279-806).
- ✚ Plano despiece muro de contención- corte longitudinal y planta de muro de contención, (folio 807).
- ✚ Plano planta de cimentación - localización de columnas despiece de zapatas. (folio 808).
- ✚ Plano despiece de vigas de cimentación (Folio 809, 810, 811, 812).
- ✚ Plano despiece de columnas - despiece de escaleras. (813).
- ✚ Plano planta nivel + 3.05M – detalle típico de la placa (Folio 814).
- ✚ Plano despiece de vigas N+3.05 M. E-9 y E-10 (Folios 815-816).
- ✚ Plano E-11 despiece de vigas N +3.05 M (Folio 817).
- ✚ Plano E-12 despiece de vigas N+3.05M (Folios 818).



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

- ✚ Plano E-13 Planta de cubierta N+6.90 M (Folio 819).
- ✚ Plano E-14 despiece de vigas de cubierta N + 6.90 M (Folio 820).
- ✚ Plano E-15 despiece de viga de cubierta N6.90 M (Folio 821).
- ✚ Plano E-16 despiece de vigas de cubierta N + 6.90 M (folio 822).
- ✚ Plano E-17 despiece de vigas de cubierta N+6.90 M (Folio 823).
- ✚ Plano E-18 Elementos no estructurales (Folio 824).

CD: Informe DCOCI 030 de fecha 10 de mayo de 2021: entre folios 824 Y 825

## CARPETA 6


En la versión libre se allegan las siguientes pruebas:

- ✚ Oficio firmado por Nelson Andrés montero Ramírez, apoderado de confianza de Laura Consuelo Camacho Valero, donde allega documentación que se allega al plenario (Folios 918-922).
  - Resolución No. 139 del 5 de septiembre de 2014 por medio de la cual se expide el manual de contratación de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibana. (Folios 923-933).
  - Actas reunión Junta Directiva de la E.S.E. (Folios 936-944).
  - Entrega de Estudios y Diseños para la construcción de la ESE Gustavo Romero Hernández (Folios 945 – 954).
  - Póliza Seguro de Cumplimiento No. 39-44-101090266 (Folio 955).
  - Circular 009 de la Secretaría de Salud de Boyacá para alcaldes y Gerentes de las E.S.E. – Plan Bienal de Inversiones 2018-2019 (Folios 957- 959).
  - Devolución del proyecto de Infraestructura (Folio 960).
  - Circular 256 de Secretaria de Salud de Boyacá a alcaldes y gerentes de las E.S.E. apertura de la plataforma Plan Bienal (folio 966).
  - Circular 349 del 30 de octubre del 2018 de secretario de Salud de Boyacá para gerentes de las E.S.E. – lineamientos para la formulación de proyectos dotación hospitalaria. (Folios 969-974).
  - Plan de Gestión de la E.S.E. "GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ" (FOL 975-992).
  - Acta de Informe de Gestión Gerencia 2016-2020 (Folios 994-1018).
  - Oficio de fecha 25 de agosto de 2020, y del 29 de octubre de 2020, donde el Gerente de la E.S.E. HERIBERTO BENÍTEZ, le solicita al Ingeniero CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, ajustar el proyecto y realizar las correcciones hechas por la secretaria de Salud de Boyacá. (Folios 1019-1020).
  - Oficio de fecha 23 de septiembre de 2021 donde LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO entrega al Gerente HERIBERTO BENÍTEZ, documentos relacionados con el contrato Estudios y Diseños para la Construcción de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández (Folio1023).
  - Certificación firmada por la Oficina Asesora de la Gobernación de Boyacá, en razón a que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de Tibaná fue registrado en la plataforma aplicativo WEB por la E.S.E. EL 11 de marzo de 2020 (Folio 1025).
- ✚ CD 5: Informe DCOCI 030 de fecha 10 de mayo de 2021: entre folios 917 y 918.


## CARPETA No. 7

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

- ✚ Oficio No. 133 de fecha 15 de diciembre de 2020, radicado en la Contraloría General de Boyacá con No. 11840 de fecha 21 de diciembre de 2020, firmado por el Gerente de la E.S.E. "G.R.H." Heriberto Benites, donde pone en conocimiento de la Contraloría General de Boyacá presuntas irregularidades en la ejecución y liquidación del contrato No. 052 2017. (Folios 1040-1041).
- ✚ Estudios previos contrato 052 de 2017 (folios 1041 revés – 1049).
- ✚ Acta de terminación y liquidación final (Folio 1051)
- ✚ Contrato de prestación de servicios No. 052 de 2017 (Folios 1052-1054).
- ✚ Otro sí al contrato 052 de 2017 (Folios 1055-1056).
- ✚ Oficio firmado por el alcalde de Tibaná GUSTAVO ALEXANDER GARCÍA PARRA, dando respuesta a la solicitud de pruebas formulada por el despacho. (Folios 1067-1070).
  - Acuerdo 025 de 1999, por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado "GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ". (f.1070 revés -1076)
  - Resolución 139 del 5 de septiembre de 2014 por medio del cual se expide el manual de contratación de la E.S.E. (folios 1077-1088).
  - Copia Actas reunión ordinaria Junta Directiva de la E.S.E. (Folios 1029-1093).
- ✚ Oficio firmado por el apoderado de la señora Laura Consuelo Camacho Valero, doctor Nelson Andrés Montero Ramírez, con radicado No. 1302 de fecha 12 de abril de 2024, allegando pruebas documentales (Folios 1111-1112).
- ✚ Auto decretando la terminación del proceso disciplinario en favor de LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, relacionado con los mismos hechos (Folios 1113-1122).
- ✚ Oficio contestación vía correo electrónico donde la Personería de Tibana contesta requerimiento formulado por este despacho. (Folios 1132-1147).
- ✚ Oficio allegado por la Gerente de la E.S.E. de fecha 2 de octubre del 2024, radicado en este Ente de Control con N°. 3349 de fecha 2 de octubre de 2024. (Folio 1165).
- ✚ **CD No. 6** -entre folios 1164 y 1165 contine los siguientes documentos:
  - Levantamiento topográfico
  - Diseño arquitectónico
  - Estudio de suelos
  - Presupuesto del proyecto
  - Certificación
- ✚ Certificación firmada por SANDRA XIMENA SALAZAR – Tesorera (Folio 1167).
- ✚ Oficio radicado vía correo electrónico con fecha 7 de octubre de 2024 por medio del cual se presentan observaciones u objeciones a los informes técnicos DOOCVCA-I-086 de fecha 9 de septiembre de 2024 DOOCVCA-1 102 de fecha 25 de octubre (Folios 1195-1198).

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

## INFORMES TÉCNICOS


- # Informe Técnico DCOOCI No. 030 de fecha 10 de mayo de 2021 y CD No. 4 entre folios 917-918.
- # Informe Técnico DOOCVCA-I 086 de fecha 9 de septiembre de 2024 (Folios 1154-1155).
- # Informe Técnico DOOCVCA-I 102 de fecha 25 de octubre de 2024 (Folios 1175-1176).
- # Informe Técnico DOOCVCA-I 003 de fecha 7 de febrero de 2025. (Folios 1206-1207).

## VERSIONES LIBRES

- Versión libre rendida por la señora LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, identificada con la CC N° 40.031.553 expedida en Tunja, Gerente de la ESE "G.R.H." DE Tibaná del 1° de abril de 2016 al 1° de abril del 2020. (Folios. 918 - 1027).

"(...)"

*Ese proyecto obedece a una necesidad que tiene el municipio, es de aclarar que en el periodo 2012 a 2016 también fue gerente de la ESE. DE TIBANA donde se les detectó la necesidad de la construcción de la nueva sede, ya que la actual sede no cumple con los requisitos de infraestructura, especialmente de sismo-resistencia. En el año 2014 iniciamos a gestionar el proyecto con el Gobernador del momento, existiendo en el departamento los recursos por lo que se nos solicitó que pasáramos el proyecto de estudios y diseños, pero para ese momento la capacidad económica de la E.S.E no daba para contratarlos. Ya en el periodo 2017 a 2020 fui reelegida gerente y dentro del plan de desarrollo de este Alcalde era prioridad la construcción de la planta física de la E.S.E. el primer tema fue reunir los recursos porque nunca se tuvo un colchón financiero en Tibaná, ni recursos de inversión para este tipo de proyectos. La Alcaldía tampoco nos podía colaborar con esos recursos. Para el mes de agosto de la vigencia de 2017 tuvimos la posibilidad de contratar los PRIMEROS SESENTA MILLONES DE PESOS para ese proyecto denominado Estudios y Diseños, con la recuperación de cartera de la E.S.E. de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS más, se firmó un otrosí para completar el tema de redes, no siendo una falta de planeación, sino que en el momento no se contaba con los recursos, para un total de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS. El 7 de septiembre se presentó el proyecto a la Junta directiva con el fin de crear el rubro y de ser aprobado por ellos. Con la aprobación se realizó el contrato el 17 de septiembre de 2017, para esto contamos con el apoyo técnico de la Secretaria de Salud en cabeza del Secretario de Salud el doctor German Pertuz, quien delegó a la Ingeniera Yaneth Alcántara para apoyar el proceso técnico del contrato ya que ella es ingeniera de la Oficina de Planeación de la Secretaria de Salud. De la ejecución del proyecto fue informada la Junta Directiva el 9 de noviembre del 2017, como reposa en el acta de Junta Directiva de la E.S.E. Número 128 de la misma fecha. Hasta que no se obtuvo el visto bueno de la Ingeniera Alcántara no se liquidó el contrato. Aclaro que toda la parte contractual obedece al manual de contratación de la Entidad. Hasta esta fecha diciembre de 2017 aún no se tenía fuente de financiación del proyecto el cual se buscaba que fuera el departamento o el Ministerio de Salud quien lo financiara, para enero del 2018 inicié gestión con el Ministerio para buscar los recursos del cual aportó el soporte de la visita donde se me informó que era más fácil buscar la financiación con el Departamento – Gobernación de Boyacá, durante el 2018 y 2019 realice más de 4 visitas de asesoría a la Secretaria de Salud para la realización de la metodología MGA del proyecto que utiliza la*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021


*Secretaría de Salud, donde me era devuelto el proyecto para correcciones metodológicas de forma, finalmente el proyecto fue radicado el 13 de febrero del 2020 en la Secretaria de Salud, mi periodo como Gerente terminó el 30 de marzo del mismo año, hice entrega formal del cargo según actas que anexo al proceso. Donde se evidencia el estado actual del proyecto y el proceso que seguía en la secretaria de Salud. En Agosto de 2019 recibo comunicación del Gerente del momento informándome la situación actual del proyecto el cual requiere realizar ajustes definidos en el oficio de la Secretaria de Salud del 4 de agosto de 2020, realice comunicación al gerente doctor Benítez refiriendo mi acta de entrega e informando que en la E.S.E radica copia completa del recibido a satisfacción del contrato en mención, a esa fecha no ostento la condición de representante Legal de la empresa, por lo que me es imposible dar respuesta a los requerimiento de la Secretaria de Salud. anexo copia de la certificación expedida de Salud en la que el proyecto del construcción está inscrito en el plan bienal de inversiones para la vigencia 2020 de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrita por la oficina asesora de la Secretaria de Salud, lo que permite concluir que el proyecto se encuentra vigente y requiere la ejecución de las correcciones que define el oficio de fecha 4 de agosto que competen al Gerente del momento ordenarlas subsanarlas, requerir al contratista en razón a que yo en este momento no lo puedo hacer porque ya no tengo relación laboral con la entidad y en su momento entregue el proyecto en su totalidad y quedó en la E.S.E la cual no tuvo ninguna objeción en su momento.(...)"*

Solicitó la recepción de los testimonios de: la Ingeniera YANETH ALCÁNTARA quien labora en la Secretaria de Salud de Boyacá, los señores, ANGELA ORTIZ, ALEXANDER GARCÍA, HERIBERTO BENÍTEZ, pruebas que fueron decididas mediante Auto No. 331 de fecha 6 de julio de 2023. (Folios 1057 – 1061).

- ✦ Versión libre rendida por **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, Identificado con la CC N° 79.163.782 expedida en Ubaté, Representante Legal de COINOBRAS C.L. S.A.S, Contratista, con número de radicado 2792 de fecha 13 de septiembre de 2022, (Folios 1032- la cual se tomarán los principales apartes, así:

*Manifiesta que la apertura de investigación encuentra fundamento en razón a que el despacho consideró que algunos puntos consignados en los requerimientos de la Secretaria de Salud de Boyacá, hacen parte de los productos a entregar objeto del contrato de Prestación de Servicios No. 052 de 2017, hasta tanto no se obtengan las aprobaciones necesarias para las viabilizaciones y aprobaciones del proyecto "Construcción de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ del municipio, se concluyó que la inversión realizada por la suma de \$85'000.000 a la fecha no ha cumplido con los fines de la contratación.*

*Indicó que el Acta de terminación y liquidación final se realizó el 20 de diciembre de 2017 y se constató que el contratista ejecutó el 100% del objeto contratado según certificación expedida por el funcionario supervisor, así mismo la responsable de los recursos humanos de la ese certificó que COINOBRAS ejecutó el contrato 052 de 2017 y que en ninguna de las cláusulas del contrato ni del otro sí se menciona que los requerimientos de la Secretaria de Salud de Boyacá, hacen parte de los productos a entregar objeto del contrato de prestación de servicios citado y que tampoco se necesaria la aprobación de estos requerimientos.*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*Destaca que cuando se puso en conocimiento la solicitud de corrección del estudio técnico, únicamente se indicó que se trataba de un concepto emitido por la Secretaria de Salud e Boyacá, no se dijo que el mismo era vinculante sino que se hizo referencia al compromiso de hacer los ajustes, pero que se debe recordar que el contrato fue liquidado en el año 2017 y la fecha en la cual se comunican las correcciones en agosto del 2020, por lo que no hay lugar a realizarlas, ya que a la fecha de liquidación del contrato no hubo salvedad alguna.*

*Indicó que el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato reviste obligatoriedad para las partes y no puede ser desestimado en los estrados judiciales, toda vez que con ella se desarrolla la obligación legal de establecer el finiquito de la cuenta contractual, de conformidad con el contenido del artículo 60 de la ley 80 de 1993, el cual se impone como regla general en los contratos de tracto sucesivo cuando se rigen por el referido estatuto.*


*Agregó que debe destacarse que en el inciso primero del artículo 60 de la ley 80 de 1993, existió norma expresa que sometió el acta de liquidación bilateral a acuerdo entre las "partes" circunstancia consideraba por la jurisprudencia como indicativa de requisito de la firma del representante legal de ambos extremos negociales, para determinar la obligatoriedad del acta y extraer de allí el efecto de la firma sin salvedades.*

*Afirma que la liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel, que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato y por esta razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes, y que para el momento en que se tuvo conocimiento del mencionado oficio que solicita unos ajustes el contrato se encontraba liquidado, por lo que no había lugar a efectuarlas, destacándose que la E.S.E recibió a satisfacción los estudios realizados, sin señalar objeción alguna y solo es hasta el año 2020 que se presentan objeciones, y que además al revisar el contrato y el otro sí, nunca se pactó entre las partes que fuese deber del contratista cumplir las objeciones, sugerencias, cambios, o cualquier otro tipo de concepto por parte de la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá, lo que nos lleva a concluir fehacientemente que no existe un incumplimiento del objeto contratado que recaiga en el contratista.*

## TESTIMONIOS


### ➤ HERIBERTO BENITES BENITEZ

*La Empresa Social del Estado Gustavo Romero Hernández firmó el contrato de prestación de servicios No. 052-2017, cuyo objeto era LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el cual fue liquidado el 20 de diciembre de 2017, sin embargo a la fecha el proyecto fue devuelto por la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, con observaciones detectadas, las cuales no han sido subsanadas, sírvase informar a este despacho en relación a sus funciones cual ha sido la gestión que ha desarrollado frente al proyecto para subsanar los puntos y/u observaciones hechas por la Secretaria de Salud CONTESTO: Tuve conocimiento del proyecto en la entrega del cargo por parte de la Gerente saliente DOCTORA LAURA CONSUELO CAMACHO, quien me mencionó que habían dos proyectos radicados en la Secretaria de Salud uno para la Adquisición de una Ambulancia y el otro*


 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

para la Construcción de una sede nueva de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ; sin embargo quiero dejar claridad que nunca recibí la documentación o copia de los Proyectos. En razón a varias solicitudes verbales de algunos concejales del municipio quienes me solicitaron información acerca del avance de este, solicité a la Secretaria de Salud me informaran a cerca de dichos proyectos; este procedimiento lo realicé en más o menos 3 o 4 oportunidades hasta que el 4 de agosto del año 2020 se recibieron las observaciones por parte de la Secretaria de salud en donde concluían que dicho proyecto era NO PERTINENTE y se consideraba TÉCNICAMENTE INVIABLE, en razón a lo anterior procedí a informar al Ingeniero contratista con el fin de que realizara las correcciones y ajustes correspondientes al objeto de lo contratado por él en el contrato 052 de 2017, a sus vez también le informe a la Gerente que suscribió dicho contrato para que tuviera conocimiento, el contratista inicialmente refirió su voluntad de hacer dichas correcciones y ajustes, sin embargo, a pesar de haber hecho un primer requerimiento mediante oficio No. 2005-109-117 de fecha agosto 25 de 2020 y al no obtener respuesta el día 29 de octubre de 2020 se realizó un segundo requerimiento mediante oficio 200-5-120-129 y de la misma forma se informó a la Gerente anterior. El contratista mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2020 manifiesta que "el contrato 052 de 2017 y otro sí No. 01 al contrato 052-2017 cuyo objeto es ELABORACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, los cuales fueron celebrados con la ESE y tuvieron un periodo de correcciones y ajustes de acuerdo a las solicitudes de la supervisión a cargo de la ESE Gustavo Romero Hernández. Una vez revisados y aprobados se realiza la entrega final a satisfacción como se puede (sic) en el acta de liquidación final de diciembre 20 de 2017" y al final de dicho oficio expone que: "De todas maneras es voluntad de la empresa ofrecer una copia de los insumos contratados...", situación que nunca sucedió. Por otro lado se requirió mediante oficios Nos. 200-5-104-110 de agosto 13 de 2020 y 200-5-121-130 de octubre 29 de 2020 al Arquitecto Edgar Orlando Suarez, quien fue la persona que realizó la metodología de dicho proyecto mediante contrato de prestación de servicios profesionales No. 023 de 2020, para que realizara los ajustes y correcciones en referencia a las observaciones recibidas por parte de la Secretaria de Salud en relación al proyecto en mención; es pertinente informar que dicho contratista si realizó y presentó las correcciones solicitadas. Posteriormente mediante comunicación telefónica el contratista Ingeniero CARLOS FERNANDO CAÑÓN manifestó que él había cumplido con el objeto del contrato No. 052 que tenía un acta de recibido a satisfacción y de liquidación y que él ya había cumplido. En ese momento ante dicha manifestación procedimos a verificar si se podían hacer efectivas las pólizas que amparaban el contrato No. 052 de 2017 encontrándonos que dichas pólizas ya estaban vencidas y su tiempo de reclamación ya se había pasado 2 años de su expedición y vigencia, ya que la vigencia de póliza de cumplimiento correspondía desde el día 18 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2018 No. de póliza 39-44-101090266, y por lo tanto no se podía hacer reclamación. Ante esta situación procedimos a solicitar al doctor RODRIGO RIVEROS, quien es la persona de Control Interno de la Entidad y al Doctor CAMILO ANDRÉS ÁVILA, quien era para esa fecha el Asesor Jurídico externo de la Institución, realizaran una auditoria al contrato 052 de 2017 y se iniciaran las acciones que consideraran pertinentes con el objeto de recibir los productos y dar cumplimiento al objeto del contrato a fin de que dicho proyecto sea aprobado por la secretaria de Salud de Boyacá. Dichos profesionales mediante oficio recibido el día 03-diciembre -2020 refieren que en la Auditoria se determinó el siguiente concepto: "Dado que las quejas al contrato de prestación de servicios No. 052-2017 fueron interpuestas por el Concejo Municipal a la Alcaldía Municipal, a la Junta Directiva y por intermedio de dichas entidades y por intermedio al Gerente Actual, el cual me corre traslado de realizar auditoria al referido contrato, manifiesto lo siguiente:

Si las observaciones efectuadas por la Secretaria Departamental de Salud correspondieran

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

a la realidad se estaría en presencia de un posible detrimento fiscal para la Institución, y como la E.S.E. no cuenta con profesionales de la Ingeniería para determinar dicho alcance, al igual que el suscrito no posee conocimiento en el área de Ingeniería, debe trasladarse el presente informe a la Contraloría General de Boyacá y a la Personería Municipal de Tibaná para lo de su competencia en virtud de lo establecido en la Ley 1474 de 2011". Siguiendo dicha recomendación se procedió a informar a la Contraloría Departamental y a la Personería Municipal, entregando copia de toda la información que reposaba en la Institución. Es importante resaltar que la Institución no cuenta dentro de su planta de personal con un Ingeniero o profesional que posea los conocimientos necesarios para efectuar las correcciones y/o ajustes exigidos por la Secretaria de Salud, por consiguiente se requeriría hacer un nuevo contrato con un profesional experto lo que conllevaría a destinar más recursos de la Entidad de los cuales la entidad carece, sin que esto garantice que una vez aprobado el proyecto se destinen por parte de la Gobernación dineros para su ejecución y en cambio sí seguir gastando recursos de la entidad para este fin, quiero resaltar que para cuando recibí la Institución nuestro país se vio afectado por la pandemia del COVID-19, lo que nos llevó a un emergencia sanitaria que generó que las Instituciones de Salud modificaran prestación normal del servicio a la población; Mi prioridad se centró en atender dicha pandemia adecuar la Institución para garantizar la correcta prestación de los servicios de salud y preservar la vida de nuestros conciudadanos. Por consiguiente todos los recursos se centraron en el objetivo antes mencionado. Por último quiero dejar constancia que en las observaciones recibidas por parte de la Secretaria de Salud es claro que en el proyecto que se presentó no contenía toda la información que fue contratada en el contrato en mención y algunas otra particularidades a saber: El – El contrato 052 de 2017 se realizó en el 2017 y el proyecto se presentó ante la Secretaria de Salud 13 de febrero del año 2020 según radicado en el oficio de radicación de dicho proyecto, dos años después de haber sido liquidado. – No se designó interventor para dicho contrato, - No se evidencia la existencia de recibido de las dos (2) copias ni la documentación y productos completos de lo contratado- Se evidencia oficio remitido por el contratista de entrega de documentos del objeto del contrato con fecha 26 de diciembre de 2017, es decir una semana después de realizado el pago y de la liquidación del contrato en mención- No existen informes de Interventoría ni de avance mensual durante la ejecución del contrato, los cuales están definidos en el objeto de este y en relación a lo manifestado por la Secretaria de Salud en sus observaciones, una vez revisado el archivo de la Institución se observa lo siguiente: – De la programación general de la obra no hay evidencia en los archivos. – Especificaciones técnicas de obra no hay evidencia en los archivos, - Diseño de obra exteriores y paisajismo urbanístico no hay evidencia en los archivos, - plan de manejo ambiental no hay evidencia en los archivos. – Diseño de ventilación mecánica y aires acondicionados, memorias de cálculo no hay evidencia en los archivos- - Diseño de redes y gases medicinales y memorias de cálculo no hay evidencia en los archivos. – Diseños de redes de voz y datos y memorias de cálculo no hay evidencia en los archivos. – Diseño de redes de gas domiciliario y memorias de cálculo no hay evidencia en los archivos. El CD anexo en la carpeta que se presentó a la Secretaria de Salud como lo describen ellos no contenía ninguna información En razón a todo lo anterior y atendiendo las indicaciones tanto del funcionario de Control Interno de la Entidad, Asesor Jurídico Externo, Junta Directiva, Concejales del Municipio procedimos a informar a los entes de Control y esperamos los resultados. Por otra parte en atención a que la Institución no cuenta con profesionales en la Ingeniería ni suficientes recursos para hacer una nueva contratación a fin de subsanar las observaciones específicas de dicho contrato, las cuales eran obligación del contratista que desarrollo el contrato No. 052 de 2017 y con la expectativa de que posiblemente mediante las acciones de los Entes de Control pudieran lograr que el contratista entregara todos los productos objeto del contrato o en su defecto la recuperación de los recursos a fin de evitar un posible detrimento para la Institución, por otra parte como se informó el contratista no entregó todos los productos que la misma Secretaria de Salud evidencia en las observaciones no se

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*entregaron, ni tampoco existían en el archivo de la Entidad, por tal motivo no puedo corregir algo que no existe y que como manifesté antes se requeriría de contratar un profesional experto para tal fin, lo que acarrearía la destinación de más recurso de los cuales la entidad carece. Por todo esto no se destinaron más recursos para tal fin y también porque no existe la garantía ni la certeza de que al presentar el proyecto este sea aprobado y la Gobernación de Boyacá destine todos los recursos para su ejecución.*

Se deja la observación que La señora YANETH ALCÁNTARA fue citada a rendir testimonio, sin embargo no compareció.

## DOCUMENTOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

### ✚ LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO

- Formato único de Hoja de vida (Folios 83-88).
- Decreto No. 026 de fecha 16 de febrero de 2016, por medio del cual se nombra a la doctora LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, como Gerente de la Empresa social del Estado a partir del primero (1) de abril de 2016, por un periodo de 4 años (Folio 90).
- Acta de posesión de fecha 01 de abril de 2016 (Folios 91).

### ✚ CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO

- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tunja. COINOBRAS C.L S.A.S. (Folios 26-40).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 79.163.782 del señor. (Folio 41).
- Certificación contraloría General de la República, Procuraduría y Policía Nacional de Colombia (Folios 42-45).
- Formulario de Registro único Tributario (folio 47).

## PÓLIZAS

- ✚ Póliza Seguro de Cumplimiento No. 39-44-101090266 (Folio 63).
- ✚ Póliza segura de cumplimiento No. 39-44-101090-266. Expedida por Seguros del Estado (folio 55, 73).
- ✚ Resolución No. 123 por medio de la cual se aprueba la póliza No. 39-44-101090-266. (folio 56).
- ✚ Póliza segura PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRIESGO No. 1001049 de fecha 27 de junio de 2017 (folio 92).
- ✚ Certificación De la menor cuantía para contratar año 2017 (folio 93 y 1050).
- ✚ Certificación fuente de los recursos con los que se financió el contrato 052-2017 "Elaboración de estudios y diseños para la construcción de la ESE. "GRH" (Folio 1024)

## IX. EL AUTO DE IMPUTACIÓN Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

### A. De la Imputación de responsabilidad fiscal


Mediante Auto No. 594 de fecha veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veinticinco (2025), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, profirió Imputación de responsabilidad fiscal en contra los señores: LAURA CONSUELO CAMACHO

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

Teléfono: 608 - 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

VALERO y COINOBRAS C.L. S.A.S. representada legalmente por CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, Identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 40'031.553 expedida en Tunja y 79'163.782 de Ubaté, respectivamente, en condición de Gerente de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná y Contratista, por un presunto daño al patrimonio en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7'100.000) M/CTE.** Se vinculó formalmente en calidad de tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., con ocasión de la expedición de póliza Seguro PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1001049, con vigencia del 25-06-2017 al 5-06-2018 (Folio 92), teniendo como amparos entre otros <<Cobertura Global de Manejo Oficial>> con un valor asegurado de \$10'000.000, un deducible del 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV y a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón a la expedición de la Póliza seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 39-44-101090266 con una vigencia del 18-09-2017 al 30-04-2018, con una valor asegurado de \$8'500.000 M/CTE.

Así las cosas, se determinó que el daño al patrimonio del Estado resulta una vez efectuado el correspondiente análisis y estudio de cada uno de los documentos allegados que hacen parte del presente proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA, determinando en forma clara y precisa la certeza de su existencia, cuya cuantía es de **SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7'100.000) M/CTE.** (Suma no indexada), equivalente al pago realizado del contrato y su adicional<sup>1</sup>, valor que corresponden a:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	VALOR PARCIAL
1	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN	GLB	3.600.000,00
7	PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU	GLB	3.500.000,00
	TOTAL, ÍTEMS INCLUIDOS EN REQUERIMIENTOS SECRETARIA DE SALUD		\$ 7.100.000,00

Inversiones que no ESTÁN cumpliendo con los fines del proceso contractual propuestos por la Empresa Social del Estado de Tibaná.

## B. ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LOS IMPLICADOS FISCALES Y ANALIIS DE LOS MISMOS.


En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, se dejó a disposición de los implicados fiscales y de los terceros civilmente responsables el expediente radicado bajo No. 077 - 2021, por el término de Diez (10) días hábiles para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas confirmándose que fueron presentados dentro del término establecido, por lo tanto, este despacho se pronunciará de fondo frente a las manifestaciones hechas, así:

1. Mediante escrito radicado con el número 20251103747 del 23 de octubre de Dos Mil veinticinco (2025), folios 1.324-1331, el doctor **NELSON ANDRÉS MONTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.178.602 de Tunja y T.P. 270.781 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO**, presenta Argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 594 del 29 de septiembre del 2025.

### "(...)" CONSIDERACIONES ESPECIALES

*Es de anotar que para efectos de indilgar una presunta responsabilidad fiscal se debe acudir a la*

<sup>1</sup> Informe Técnico No. DOOCVCA-I-003 de fecha 7 de febrero de 2025.  
Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co


 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*certeza razonable de los hechos que fundamentan los tres elementos de la presunto detrimento patrimonial para el caso en concreto se evidencia que se carece de este elemento tanto de forma como de fondo, ya que por un lado encontramos que el órgano instructor en la cuantificación del monto presuntamente afectado no es coherente con la información veraz y efectiva que obra en los archivos del proceso y no corresponde a la verdad ya que para establecer la presunta afectación del detrimento patrimonial tasa la suma de Siete Millones Cien Mil pesos(\$7.100.000.00) los cuales no corresponden al valor real contratados en los ítems identificados como levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención y presupuesto general de obra y apu, los cuales dista al valor indilgado a mi cliente por un valor superior de Trescientos Mil pesos moneda corriente (\$300.000.00) ya que el valor contratado y cancelado por estos ítems es de Seis Millones Ochocientos Mil peos M/cte, (\$6.800.00.00).*

*Por otra parte no es cierto que el certificado de calibración de equipos determine un presunto detrimento más aun cuando este ítem no fue contemplado en los productos o obligaciones pactadas en la suscripción de las obligaciones contractuales que dan origen al presente proceso, es necesario referir que los productos contratados como lo es el Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención fueron levantados con equipos en estado de iniciación o garantía es decir los equipos de fabrica generan las condiciones de calibración estándar desde el momento de la compra y cinco años más de operación de los mismo lo que se ha manifestado en su momento a los entes de control estos equipos cuentan con las calibraciones idóneas para el respectivo levantamiento y su exactitud, por lo demás debo referir nunca se ha entrado a verificar cuales son las condiciones de los equipos que se utilizaron para el levantamiento topográfico solamente se entra a deducir por el informe y requerimiento de la secretaria de salud de Boyacá que así es, lo que determina que el ente instructor no cuenta con la certeza plena que así lo sea razón por la cual es de necesidad procesal que la contraloría general de Boyacá identifique la garantía de calibración de los equipos utilizados por el contratista si así sigue pretendiéndose dar extensión a requerir ítems no contratado.*

*Es de anotar que en términos de valorar la responsabilidad fiscal en Colombia se sustenta en términos de la Ley 610 del 2000 artículo 5 y 6 y demás articulado, igualmente el acto legislativo 004 del 2019 y el decreto ley 403 del 2020, en el cual se estudia la relación del detrimento patrimonial a la luz del menoscabo, deterioro, perdida entre otros de los recursos o bienes del estado y sobre el caso en particular se tipifican los hechos generadores que se desprenden de un escenario de índole contractual y en razón a este debe existir un nexo de causalidad que sobre el particular no se puede establecer como quiera que no existe relación en la tipificación de la conducta ya que se desprende de la realidad contractual que la ESE Gustavo Romero Hernández del Municipio de Tibana Boyacá suscribió un contrato con un particular donde exigió unos entregables y estos a cabalidad se cumplieron o entregaron de manera adecuada y oportuna razón por la cual no puede pretenderse construir la teoría que el necesario la certificación de unos elementos para concretar la entrega de un producto esto quiere decir que en el análisis del cumplimiento del Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención fue entregado como producto del cumplimiento de la obligación contractual contemplada en los estudios previos y en el clausulado contractual, no puede sobre la marcha y en especial en el desarrollo del presente proceso pretender exigir en extensión de obligaciones contractuales certificaciones de calibración, es decir no es procedente generar obligaciones no contratadas es como solicitar que los equipos utilizados para levantar los planos sean de color amarillo o de marca x o y, si bien es cierto la ficha de presentación de proyecto a la secretaria de salud de Boyacá, puede tener unos requisitos diferentes a los contemplados en las obligaciones contractuales de diseño los cuales deben incorporarse en otros procesos o subsanarse de manera oportuna entendiéndose las condiciones plenas que comprenden la viabilidad de un proyecto de esta envergadura.*


*Es de anotar que este proceso se inicia en merced de un gestor fiscal para el periodo 2020-2023, que no solo demuestra el desconocimiento de sus funciones como gerente de la ESE Gustavo Romero Hernández sino que pareciere que su actuar no ha permitido el flujo real de información al ente de control ya que el gerente denunciante de la ESE solo se ha limitado a entregar información a medias y no ha sido claro con la información requerida ya que el levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención; esta información está en la carpeta contractual al igual que el presupuesto general de obra y APU los cuales fueron validados en la visita técnica especializada de la Procuraduría general de la nación quien mediante un equipo especializado requirió dicha información y la verifíco*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*en las instalaciones de la ESE y allí la logro encontrar y valorar, pero de manera curiosa para incorporar esta información a este proceso esta información no es remitida por el gerente de la ESE doctor Benítez, es así como no solo está entre dicho la guarda y custodia de información por parte de este servidor público sino se desprende la conducta del presunto detrimento que quien debió continuar con los tramites del proyecto correspondería exclusivamente a el como gerente subsanando y entregando la documentación requerida por la secretaria para así poder concluir la construcción de la infraestructura lo que nunca concreto...."*

## HECHOS

1. *Se evidencia que el auto de imputación no guarda coherencia con la realidad contractual se refiere que lo ítems que presuntamente fueron afectados por la conducta de mi defendida son el Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención por un valor de \$3.600.000 y el presupuesto general de la obra y APU por un valor de \$3.500.000, lo cual sumado genera un posible detrimento patrimonial de \$7.100.000.*
2. *El valor real de los ítems contratados son del Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención por un valor de \$3.500.000 y el presupuesto general de la obra y APU por un valor de \$3.300.000, según propuesta del proponente y futuro contratista, lo cual sumado genera un posible detrimento patrimonial de \$6.800.000, frente a esta circunstancia estamos frente a un posible error de definición de cuantía lo que llevaría a rehacer las actuaciones desde el momento en que se validó el informe técnico que estableció esta cuantía.*
3. *Es de anotar que el Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención se realizó y se validó como producto entregado ya que cumplía las características y condiciones establecidas en el estudio previo en la minuta contractual, pero sobre todo en la propuesta técnica del oferente sin que sobre el particular se pueda extender obligación adicional externa de aportar certificaciones adicionales no contratadas.*
4. *Por otra parte, es necesario referir que la información solicitada de certificación se encuentra acompañada en el informe técnico de levantamiento topográfico ya que los equipos en el momento del montaje se encontraban cubiertos por la calibración de compra de equipos, sobre el particular es necesario que el ente de control identifique lo equipos y con certeza defina la existencia de estas calibraciones o en su defecto proceda a requerir al contratista para que este los aporte de manera oportuna para su análisis por lo demás la duda se debe interpretar a favor del investigado principio indubio pro reo.*
5. *Con respecto al ítem presupuesto general de obra y APU, este fue entregado de manera oportuna y reposa en el expediente contractual como se puede reafirmar con el informe de la comisión especial de la procuraduría general de la nación en el proceso que por los mismos hechos en la órbita disciplinaria se adelantó a mi defendida en la personería municipal de Tibana, cuyo proceso fue finalizado sin fallo de responsabilidad disciplinaria.*
6. *En el folio 9 del informe de portazgo realizado en las instalaciones y archivos de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana en el folio 9 se refiere que se encuentra y evidencia entrega del informe topográfico y en este se debe encontrar el documento de validación de la calibración de garantía, el cual solicito de manera respetuosa se valide por parte del ente instructor.*
7. *Igualmente se ha definido tanto por la comisión especial de la procuraduría general de la nación y la misma contraloría departamental de Boyacá que existe un CD y una memoria*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 60
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Solicito la inspección ocular donde todas las partes estemos citadas de manera personal para desarrollar inspección a los archivos de la carpeta contractual del proceso de la referencia la cual debe reposar en los archivos de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana, identificando los responsables de la custodia de dichos archivos desde el 2019 hasta la fecha.


De ser necesario la reconstrucción o reconstrucción del CD entregado ya que no han informado que este se encuentra averiado al igual que la validación e inspección informática tanto de la memoria entregada en el soporte de la información como en el cd adjunto.

Para fines de defensa las demás que considere necesaria el ente instructor para buscar la certeza de la posible afectación patrimonial, como también las solicitadas en los hechos del presente documento(...)."

En relación a que se evidencia que el auto de imputación no guarda coherencia con la realidad contractual, respecto a que los ítems que presuntamente fueron afectados por la conducta de su defendida, y que son el Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención por un valor de \$3.600.000 y el presupuesto general de la obra y APU por un valor de \$3.500.000, lo cual sumado genera un posible detrimento patrimonial de \$7.100.000 y que el valor real de los ítems contratados son del Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención por un valor de \$3.500.000 y el presupuesto general de la obra y APU por un valor de \$3.300.000, según propuesta del proponente y futuro contratista, lo cual sumado genera un posible detrimento patrimonial de \$6.800.000, y que bajo esta circunstancia se estaría frente a un posible error de definición de cuantía lo que llevaría a rehacer las actuaciones desde el momento en que se validó el informe técnico que estableció esta cuantía.

Revisado el plenario efectivamente se encuentra a folios 24 y 1145 revés, la oferta presentada por el contratista, señor CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, Representante Legal de COINOBRAS CL S.A.S en calidad de contratista, y efectivamente se observa que el ítem 1 <<Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención >> tiene un valor unitario de \$3'500.000, y el ítem 7 << Presupuesto General de Obra y APU >> un valor unitario de \$3'300.000, presentando una diferencia en relación a los valores establecidos para los mismos ítems en los estudios previos, donde el ítem 1 <<Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención >> tiene un valor unitario de \$3'600.000, y el ítem 7 << Presupuesto General de Obra y APU >> un valor unitario de \$3'500.000 M/CTE, (Folio 954 revés), por lo que es dable modificar la cuantía del daño, establecida en el Auto de imputación No.594 de fecha 29 de septiembre de 2025, el cual será por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000) M/CTE.** y será este valor el que se tendrá como daño fiscal en el presente fallo con responsabilidad fiscal, ver cuadro:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR ÍTEM ESTABLECIDO EN LOS ESTUDIOS PREVIOS (Folio 954)	VALOR DEL ÍTEM SEGÚN OFERTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA (folio 24)	DIFERENCIA	CUANTÍA DEL DAÑO DEFINITIVA PARA EL FALLO CON R.F.
1	Levantamiento Topográfico y arquitectónico del área de intervención	\$3'600.000	\$3'500.000	\$100.000	\$3'500.000
	Presupuesto General de obra y APU	\$3'500.000	\$3'300.000	\$200.000	\$3'300.000
<b>VALOR TOTAL DEL DAÑO</b>					<b>\$6'800.000</b>

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 60
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

que condensan la información producto de todas las obligaciones contractuales cumplidas y liquidadas, las cuales estaban en custodia del gerente de la institución.

8. En la responsabilidad de la Doctora Consuelo Camacho se contrató los estudios y diseños donde se definieron los productos a entregar los cuales fueron recibidos a satisfacción y liquidados de manera ajustada al manual interno de contratación de la ESE.

**"(...)" PRETENSIONES**

**Primero;** Se proceda a corregir la imputación desde el momento de validación de informe técnico que genera la cuantía de la presunta afectación fiscal, y en consecuencia se establezca un nuevo auto de imputación con la rigurosidad de identificar el monto real de la presunta falta ya que se identifica que este no coincide con la realidad y veracidad de montos contratados.

**Segunda;** Se proceda a definir en el auto de imputación el segundo elemento de la responsabilidad y es la certeza de la incorporación de un elemento extensivo en los productos de entregables de la contratación para así definir realmente la responsabilidad.

**Tercera;** Como consecuencia de la actuación se proceda a ordenar el archivo de las diligencias como quiera que no existe mérito en determinar un fallo de responsabilidad fiscal ya que no existe detrimento patrimonial en el actuar de mi defendida doctora Consuelo Camacho quien obró de manera adecuada y apegada a la ley sin presentar menoscabos tanto a la ESE como a los contratistas recibiendo y liquidando de manera adecuada la relación contractual de las partes ajustadas a los estudios previos y minuta contractual.

**Quinta;(sic)** De manera especial para demostrar especialmente los hechos y las consideraciones que sustentan la presente actuación solicito se decreten, ordenen y practíquense las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas.

**Sexto;** Para efecto del trámite procesal adelantado decretese la terminación del presente proceso por la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal y en consecuencia ordénese su archivo.

**Séptima;** se proceda a notificarme personalmente las actuaciones que se desprendan de las presentes pretensiones.

**PRUEBAS:**

Solicito me sean tenidas como pruebas las siguientes Documentales:


- Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención.
- Presupuesto general de obra y APU.
- Informe de comisión especial de la procuraduría general de la nación donde evidencia la existencia de la información entregada que desvirtúa los cargos.

Las presentes pruebas documentales desvirtúan los cargos emitidos por la contraloría general de Boyacá en contra de mi defendida, lo que demuestra que no existe detrimento patrimonial alguno con su actuación y la recepción de todos los documentos contratados.

Solicito las siguientes Testimoniales;

Se proceda llamar a rendir testimonio a los señores:

- CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO con el propósito de que este determine las condiciones de los equipos de topografía utilizados para levantamiento topográfico del asunto en cuestión si existían condiciones de garantía de equipo y demás componentes técnicos de certificación.
- A los integrantes de la comisión especial de la procuraduría general de la nación con el propósito de evidenciar la existencia de la documentación validada por ellos en la cual se constata la existencia de todos los productos contratados por la ESE, igualmente de ser necesario si la información registrada en el informe es verídica.

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

En relación a la pretensión del apoderado, respecto a que se proceda a corregir la imputación desde el momento de validación del informe técnico que genera la cuantía de la presunta afectación fiscal, y en consecuencia se establezca un nuevo auto de imputación, estima el despacho que esto no es necesario, puesto que la cuantía del daño puede ser modificada al proferir fallo con responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que los implicados fiscales en sus argumentos de defensa pueden solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer <sup>2</sup>, las cuales deben ser analizadas en el momento de proferir la decisión final. Al respecto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: <sup>3</sup>

“(...)”

*En cuanto al argumento de que la cuantía fue determinada de manera distinta en el Auto de Imputación y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal la sala debe puntualizar que en lo referente a la **cuantía del daño** el artículo 48 numeral 3, de la ley 610, indica que el auto de imputación solo deberá contener la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado, mientras que el artículo 53 ibidem establece que se deberá proferir fallo con Responsabilidad, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación y que deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.*


*En otras palabras, es en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, la etapa en la cual se debe determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, y tiene que existir certeza de su cuantificación, mientras que en el Auto de Imputación solo se requiere determinar la cuantía del daño al patrimonio del Estado, lo que pone en evidencia que la cuantía del daño puede variar entre el Auto de Imputación y el Fallo con Responsabilidad Fiscal (...)”* (negrilla del texto).

Respecto de que “no es cierto que el certificado de calibración de equipos determine un presunto detrimento más aun cuando este ítem no fue contemplado en los productos u obligaciones pactadas en la suscripción de las obligaciones contractuales que dan origen al presente proceso, es necesario referir que los productos contratados como lo es el Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención fueron levantados con equipos en estado de iniciación o garantía es decir los equipos de fábrica generan las condiciones de calibración estándar desde el momento de la compra y cinco años más de operación de los mismo lo que se ha manifestado en su momento a los entes de control estos equipos cuentan con las calibraciones idóneas para el respectivo levantamiento y su exactitud, por lo demás debo referir nunca se ha entrado a verificar cuales son las condiciones de los equipos que se utilizaron para el levantamiento topográfico solamente se entra a deducir por el informe y requerimiento de la secretaria de salud de Boyacá que así es, lo que determina que el ente instructor no cuenta con la certeza plena que así lo sea razón por la cual es de necesidad procesal que la contraloría general de Boyacá identifique la garantía de calibración de los equipos utilizados por el contratista si así sigue pretendiéndose dar extensión a requerir ítems no contratado”.

Considera este despacho que la anterior afirmación es subjetiva, puesto que desde los estudios previos vistos a folios 950 revés y 1041 a 1049 del expediente, en el numeral 3.5 se estableció que: “EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas propias relacionadas con la naturaleza de consultorías objeto del contrato (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, Ley 1562 de 2012, Sistema de Riesgos Laborales y Salud ocupacional), de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto”, así mismo que: “Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas”, razón por la cual el cumplimiento del contrato estaba supeditado a los requerimientos y exigencias de la Secretaría de Salud de Boyacá, producto de la revisión del proyecto y es allí donde se echa de menos el “certificado de calibración de equipos”.

<sup>2</sup> Ley 610 de 2000, Artículo 50.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera -No. de radicación 25000234100020160247601- Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá**  
**Teléfono: 608 - 7405880**  
**cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co**



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Por otro lado, es importante resaltar que mediante oficio radicado vía correo electrónico con fecha 7 de noviembre del 2024, el doctor Montero presentó observaciones a los informes técnicos N° DOOCVCA-I-086 del 09 de septiembre de 2024 y DOOCVCA-I-102 del 25 de octubre de 2024, rendidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 077-2021, oficio visto a folios 1194 a 1198 del expediente, en el cual solicitó entre otras que se estableciera si el ítem certificado de calibración de equipos se encuentra definido como producto a entregar en los estudios previos y en la minuta contractual. (subrayado fuera de texto). Es así que este despacho envió a la Dirección Operativa de Obras Civiles de Esta Entidad el expediente No. 077-2021 a fin de que se realizaran las aclaraciones solicitadas por el señor apoderado.

Así las cosas, mediante informe Técnico No. DOOCVCA -I 003, de fecha 7 de febrero del 2025 la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos da respuesta en los siguientes Términos:

"(...)"

*Rta/. En los ESTUDIOS PREVIOS CONTRATO N° 052 DE 2017, vistos a folios 1041 a 1049 del expediente, numeral 3.5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR, se establece:*

*"EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas propias relacionadas con la naturaleza de consultorías objeto del contrato (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, Ley 1562 de 2012, Sistema de Riesgos Laborales y Salud ocupacional), de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto.*


*Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas, el subrayado en nuestro, para señalar, que los diseños y estudios se debían ajustar, a la normatividad y requerimientos de la Secretaría de Salud, previendo las revisiones necesarias ante este ente.*

*Para levantamientos topográficos, se debe cumplir la Norma Técnica Colombiana NTC 6271, de Información Geográfica y Estudios Topográficos, la cual, en su numeral 7 REQUISITOS GENERALES DE UN ESTUDIO TOPOGRÁFICO, 7.1 VERIFICACIÓN DE DESEMPEÑO INSTRUMENTAL, establece que: "Todos los instrumentos incluidos en las categorías I, II y III empleados en la ejecución de un estudio topográfico, deben contar con el respectivo certificado de calibración, expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, u organismo de acreditación cubierto por acuerdos de reconocimiento mutuo o bilateral", se aclara que en las categorías mencionadas se encuentran entre otros, Teodolitos, nivel óptico, estación total, medidor electrónico de distancias, nivel laser, GPS. GNSS.*

*Por lo anterior, se concluye, el certificado de calibración, hace parte de los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de salud de Boyacá, establecida en estudios previos.(...)"*

En relación a que: "el ítem presupuesto general de obra y APU, este fue entregado de manera oportuna y reposa en el expediente contractual como se puede reafirmar con el informe de la comisión especial de la procuraduría general de la nación en el proceso que por los mismos hechos en la órbita disciplinaria se adelantó a mi defendida en la personería municipal de Tibana, cuyo proceso fue finalizado sin fallo de responsabilidad disciplinaria". Se tiene:

Sea lo primero aclararle al doctor Montero que la finalidad de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño causado al patrimonio público, responsabilidad que es independiente y

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

distinta a la responsabilidad disciplinaria y penal que pueda corresponder por los mismos hechos<sup>4</sup>, sin embargo, las pruebas obrantes en un proceso judicial, administrativo o disciplinario<sup>5</sup>, podrán trasladarse al proceso de Responsabilidad Fiscal, así las cosas, dentro de la presente investigación, mediante Auto 350 de fecha 18 de julio del 2024 se solicitó como prueba traslada a la Personería de Tibaná el "El Dictamen pericial realizado por el grupo de investigaciones especiales de la Procuraduría General de la Nación – grupo especial de carácter técnico científico" con el objeto que se estudiara y determinara si << los entregables dados por el contratista corresponden a los solicitados en los estudios previos de la contratación No. 052 del 2017 que tuvo por objeto: << Contratar los estudios y diseños para la construcción de la ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ" – TIBANA>>, Pruebas allegadas a este despacho vía correo electrónico con fecha 31 de julio de 2024, siendo enviadas mediante Auto No. 443 de fecha 22 de agosto de 2024 a la Dirección Operativa de Obras Civiles de esta Entidad para su estudio y valoración . (Folios 1123-1149).

Así las cosas, con fecha 9 de septiembre del 2024, la Dirección Operativa de Obras Civiles radica en este despacho el Informe Técnico DOOCVCA-I 86, sin embargo, no se pronuncia de fondo, al considerar que: "...se hace necesario, solicitar copia de los documentos que se relacionan a continuación: Memorial de responsabilidad y certificado de calibración de equipos, del ítem 1 Levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención, ítem 2 Estudio de suelos y Análisis de precios unitarios que soporten el presupuesto general del proyecto". Documentos que fueron solicitados a la E.S.E. de Tibaná Mediante Auto No.486 de fecha 12 de septiembre del 2024, y una vez recibida la documentación solicitada se envía el proceso nuevamente a la Dirección Operativa de Obras Civiles para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 443 del 22 de agosto del 2024.


Recibido el Informe técnico DOOCVCA-I 102<sup>6</sup>, de fecha 25 de octubre del 2024, en el cual se

<sup>4</sup> "Sentencia SU-620 de 1996 Corte Constitucional- c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94[3]."

<sup>5</sup> "Ley 610 de 2000-Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley"

<sup>6</sup> Por lo anterior, de acuerdo con el estudio realizado a documentación allegada, se modifica el valor de faltantes descrito en Informes anteriores, considerando que se demostró la existencia del ÍTEM 2, ESTUDIO DE SUELOS, pero ratificando las observaciones en cuanto a los ítems 1 y 7 LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO y PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU realizado, ítems en los cuales la ESE Gustavo Romero Hernández a través de la Suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 052-2017, realizó inversiones por la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 7.100.000,00), inversiones que no cumplieron con los fines del proceso contractual propuestos por la Empresa Social del Estado.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	VALOR PARCIAL
1	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN	GLB	3.600.000,00
7	PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU	GLB	3.500.000,00
	TOTAL, ÍTEM INCLUIDOS EN REQUERIMIENTOS SECRETARIA DE SALUD		\$ 7.100.000,00

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

modifica la cuantía del daño establecida en Informes anteriores, considerando que se demostró la existencia del ítem 2, estudio de suelos, pero ratificando las observaciones en cuanto a los ítems 1 y 7 **LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO** y **PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU**, ítems en los cuales la ESE Gustavo Romero Hernández a través de la Suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 052-2017, realizó inversiones que no cumplieron con los fines del proceso contractual propuestos por la Empresa Social del Estado. queda claro que no es cierto lo afirmado por el apoderado respecto que los APU reposan en la E.S.E. del municipio de Tibaná, por lo que no es posible acceder a la pretensión del apoderado en el sentido de ordenar el archivo de la presente causa como lo solicita en sus argumentos de defensa.

En relación a las pruebas solicitadas se dio respuesta mediante Auto No. 739 del 4 de diciembre de 2025. (Folios 1345-1349).

2. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el dieciséis (16) de octubre de Dos Mil veinticinco (2025), folios 1271 – 1293, el doctor **FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983 y T.P. 308.326 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros, presenta Argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 594 del 29 de septiembre del 2025.

El Apoderado inicia su defensa en los siguientes términos:

### **3.1. Prescripción del contrato de seguro.**

*Debe advertirse que, al momento de la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, las acciones derivadas del contrato de seguro ya se encontraban prescritas.*


*En el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-077-2021, la compañía fue vinculada mediante Auto de Imputación No. 594 del 29 de septiembre de 2025, en razón de la expedición de la póliza multirriesgo hospitalaria No. 1001049, suscrita por la E.S.E Gustavo Romero Hernández, en calidad de tomadora y asegurada.*

*Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término máximo de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la vigencia del respectivo contrato. En el presente caso, al momento de la vinculación ya habían transcurrido dichos plazos, por lo que resulta procedente declarar la prescripción extintiva de las acciones derivadas de ambas pólizas, como se detalla a continuación:*

*En tal sentido, la póliza No. 1001049 (certificado 19), expedida el 27 de junio de 2017, con vigencia desde el 25 de junio de 2017 hasta el 25 de junio de 2018, prescribía el 25 de junio de 2023. No obstante, la Vinculación de La Previsora se produjo mediante auto de imputación del mes de septiembre de 2025, esto es, posteriormente al vencimiento del término legal de prescripción, motivo por el cual la acción frente a este amparo se encuentra extinguida.*

*En consecuencia, la vinculación de La Previsora S.A. se realizó de manera extemporánea respecto de la póliza señalada, toda vez que habían transcurrido más de cinco años desde la finalización de la vigencia de cada contrato de seguro. Por tanto, opera plenamente la prescripción extintiva de la acción derivada del seguro, lo cual impide jurídicamente atribuir responsabilidad fiscal a la compañía dentro del presente proceso.*

### **3.2. Caducidad de la acción fiscal en lo que a la Previsora respecta.**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*El artículo 9 de la Ley 610 del 2000 señala un término de caducidad de la acción de 5 años, el cual empieza a correr desde el hecho generador del daño. Razón por la cual, las Contralorías tienen 5 años para proferir y notificar auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal....*

*En el presente caso, el Contrato de Prestación de Servicios No. 052 de 2017 fue debidamente liquidado el 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual la E.S.E. contratante certificó que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas. En ese orden, debe entenderse que el hecho generador (de considerarse alguno) se configura en esa fecha, pues fue entonces cuando la administración municipal avaló la ejecución integral del contrato y procedió con su pago, dejando expresa constancia de su correcta ejecución.*

*Ahora bien, La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue vinculada como tercero civilmente responsable Mediante Auto de Imputación No. 594 del 29 de septiembre de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría.*

*Esto evidencia que entre la fecha del presunto hecho generador (diciembre de 2017) y la vinculación de la aseguradora (septiembre de 2025) transcurrieron casi ocho (8) años, lapso que excede ampliamente el término legal de caducidad de la acción fiscal previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, al momento de vincular a La Previsora S.A., la facultad del órgano de control para iniciar acción fiscal en su contra ya se encontraba extinguida....*

*En virtud de lo anterior, siendo el presunto hecho generador de diciembre de 2017 y habiéndose producido la vinculación en septiembre de 2025, la acción fiscal frente a La Previsora S.A. se encuentra caducada. En consecuencia, debe ordenarse la cesación de la acción fiscal respecto de mi representada, por haberse configurado plenamente el fenómeno jurídico de la caducidad.*

Respecto a que la PREVISORA fue vinculada mediante Auto de Imputación No. 594 del 29 de septiembre de 2025, esto no es cierto, puesto que dicha compañía fue vinculada mediante el Auto de Apertura No. 399 de fecha 27 de julio del 2021, acápite <<VII- VINCULACIÓN DEL GARANTE >> (Folios 868-869) del plenario, vista la caratula de la póliza vinculada No. 1001049,(Folio 92), esta tiene vigencia del 27-06-2017 al 25-06-2018, y expedida el 27-06-2017, es decir, fue vinculada transcurridos 3 años 2 meses desde su expedición, razón por la cual la póliza se encontraba vigente en el momento de la vinculación, teniendo en cuenta que los hechos corresponde al 20-12-2017, es claro que no le asiste razón al apoderado, cuando afirma que <<ha operado la prescripción extintiva de la acción derivada del seguro lo cual impide jurídicamente atribuir responsabilidad fiscal a la compañía dentro del presente proceso>>, de tal forma que tampoco existe <<Caducidad de la acción fiscal en lo que a la Previsora respecta>>.


**3.3. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.**  
**3.3.1. Ausencia de daño patrimonial.**

*De acuerdo con el análisis jurídico y probatorio del expediente, resulta evidente que no concurren los presupuestos esenciales para estructurar responsabilidad fiscal ni frente a los presuntos gestores fiscales ni, en consecuencia, frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuya vinculación, se reitera, se limita a la garantía accesoria de la póliza y no comporta aceptación o reconocimiento de hecho generador alguno.*

*En efecto, el supuesto detrimento patrimonial que da origen a la presente actuación carece de los elementos que exige el artículo 6º de la Ley 610 de 2000: no se acredita un daño cierto, real, actual y cuantificable al patrimonio público.*

*El monto señalado por la Contraloría (equivalente a \$7.100.000 M/CTE) corresponde, según el Auto de Imputación No. 594 del 29 de septiembre de 2025, a los valores pagados por los ítems 1 (Levantamiento Topográfico) y 7 (Presupuesto General de Obra y APU) del Contrato de Prestación de Servicios No. 052 de 2017. Sin embargo, dichos ítems representan productos técnicos autónomos, cuya utilidad y cumplimiento se concretan con su elaboración, revisión y entrega, no estando supeditados a la eventual ejecución posterior del proyecto arquitectónico.*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*De esta forma, aun si la construcción de la nueva sede hospitalaria no se hubiese materializado en etapas posteriores (por razones ajenas a la E.S.E.), ello no implica que los estudios y diseños contratados carecieran de finalidad o generaran un detrimento, puesto que el contrato cumplió su objeto, fue debidamente ejecutado, y liquidado bilateralmente el 20 de diciembre de 2017, con constancia expresa de cumplimiento total y satisfacción del objeto contractual.*

*Así las cosas, resulta jurídicamente improcedente predicar la existencia de un detrimento cuando la propia entidad contratante certificó la ejecución integral del contrato y autorizó el pago correspondiente sin reparo alguno. El eventual "daño" planteado en la imputación no se traduce en una pérdida efectiva de recursos públicos, sino en un cuestionamiento ex post de una actuación contractual ya perfeccionada, ejecutada y liquidada conforme a la ley.*

*Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que acredite apropiación indebida, desviación de recursos o enriquecimiento injustificado. El gasto fue ejecutado y certificado dentro del marco contractual. Las eventuales diferencias interpretativas sobre la forma u oportunidad de ejecución corresponden, a lo sumo, a cuestiones de carácter contractual o disciplinario, más no a un daño real al erario.*

*El control fiscal, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, no se activa frente a simples irregularidades formales ni frente a hipótesis de pérdida eventual o conjetural, sino ante la demostración plena de un perjuicio económico concreto, circunstancia que en el presente caso no se configura.*


El señor apoderado argumenta su defensa en apreciaciones subjetivas, desconociendo los informes técnicos desarrollados por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de esta Entidad, que establecen que el contratista no dio cumplimiento a lo exigido en los estudios previos vistos a folios 950 revés y 1041 a 1049 del expediente, donde claramente se establecían las especificaciones técnicas, las cuales debía cumplir y que correspondían a las normas Colombianas de diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, así mismo se estableció en ellos que << los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá...>>, de tal forma que la exigencia del Certificado de calibración exigido por la Secretaria de Salud de Boyacá, no lo hace en forma caprichosa, sino que es un requisito necesario para garantizar la precisión y fiabilidad de los dispositivo utilizados, es así, que sin el certificado de calibración no es posible confiar en la precisión de las mediciones, razón por la cual, mientras no se allegue este certificado el Ítem 1<< levantamiento topográfico y arquitectónico del área de intervención >> a pesar de haberse entregado en desarrollo del contrato no presenta confiabilidad, razón por la cual la Secretaria de Salud exige certificación para dar viabilidad al proyecto.

Por lo anterior este despacho se acoge al Informe Técnico No. DOOCVCA-I 003 de fecha 7 de febrero del 2025, y respecto a este punto manifestó.

"(...)"

Para levantamientos topográficos, se debe cumplir la Norma Técnica Colombiana NTC 6271, de Información Geográfica y Estudios Topográficos, la cual, en su numeral 7 REQUISITOS GENERALES DE UN ESTUDIO TOPOGRÁFICO, 7.1 VERIFICACIÓN DE DESEMPEÑO INSTRUMENTAL, establece que: "Todos los instrumentos incluidos en las categorías I, II y III empleados en la ejecución de un estudio topográfico, deben contar con el respectivo certificado de calibración, expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, u organismo de acreditación cubierto por acuerdos de reconocimiento mutuo o bilateral", se aclara que en las categorías mencionadas se encuentran entre otros, Teodolitos, nivel óptico, estación total, medidor electrónico de distancias, nivel laser, GPS. GNSS.

*Por lo anterior, se concluye, el certificado de calibración, hace parte de los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de salud de Boyacá, establecida en estudios previos.(...)"*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Lo mismo ocurre con el ítem << PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU >> el cual se allegó al proceso en 5 folios, sin embargo, no se adjunta Análisis de Precios Unitarios, Cotizaciones, memorias cálculo de cantidades y especificaciones técnicas por actividad propuesta, documentos exigidos por la Secretaría de Salud de Boyacá.

Lo anterior para exponerle al apoderado que el La E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibana, sufrió una disminución de sus recursos, en la cuantía de \$6'800.000 M/CTE al cancelar unos productos que a la fecha no han dado cumplimiento a lo exigido en los estudios previos y a las observaciones hechas por la Secretaria de Salud de Boyacá, configurándose el principal elemento de la responsabilidad fiscal, **EL DAÑO** patrimonial al estado.

**3.3.2. Ausencia del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal.**

*Aun si, en gracia de discusión, se aceptara la hipótesis de un eventual daño, tampoco se encuentran Acreditados los elementos subjetivos que exige el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal.*


*El análisis integral del expediente demuestra que la actuación de la señora Laura Consuelo Camacho Valero, en su calidad de gerente de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández, se desarrolló dentro del marco de sus competencias legales y contractuales, en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad administrativa. No se evidencia, en modo alguno, comportamiento orientado a causar perjuicio al erario ni descuido inexcusable que permita configurar culpa grave.*

*De la valoración probatoria, en particular de la versión libre rendida por la mencionada gerente, se desprende que el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2017, respondió a una necesidad pública prioritaria y a un proceso de planeación institucional legítimo. Su gestión se efectuó con el acompañamiento técnico de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, entidad que participó activamente en la revisión, observación y validación del proyecto, sin que en ningún momento se evidenciara objeción, irregularidad o advertencia de incumplimiento.*

Respecto de este punto, es importante aclararle al apoderado que LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, Gerente de la E.S.E. de Tibaná, firmó los Estudios Previos y en el numeral 3.5. <<ESPECIFICACIONES TECNICAS>> se estableció que: "EL CONTRATISTA debía dar cumplimiento a las especificaciones propias relacionadas con la naturaleza de las consultorías objeto del contrato, (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR – 10, ley 1562 de 2012, sistema de riesgos laborales y salud ocupacional ) de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto

Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la secretaria de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas", es así, que los diseños y estudios se debían ajustar, a la normatividad y requerimientos de la Secretaría de Salud luego de las revisiones que esta hiciera. Para sustentar lo dicho. En el plenario se encuentra el informe técnico No. DOOCVCA –I 003 de fecha 7 de febrero del 2025 emitido por la oficina de Obras Civiles y Valoración de costos Ambientales de esta entidad, y sobre el tema expuso:

*"Para levantamientos topográficos, se debe cumplir la Norma Técnica Colombiana NTC 6271, de Información Geográfica y Estudios Topográficos, la cual, en su numeral 7 REQUISITOS GENERALES DE UN ESTUDIO TOPOGRÁFICO, 7.1 VERIFICACIÓN DE DESEMPEÑO INSTRUMENTAL, establece que: "Todos los instrumentos incluidos en las categorías I, II y III empleados en la ejecución de un estudio topográfico, deben contar con el respectivo certificado de calibración, expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, u organismo de acreditación cubierto por acuerdos de reconocimiento mutuo o bilateral", se aclara que en las categorías mencionadas se encuentran entre otros, Teodolitos, nivel óptico, estación total, medidor electrónico de distancias, nivel laser, GPS. GNSS".*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Por lo expuesto, es claro que la señora Laura Consuelo Camacho Valero, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado, tenía el manejo y administración de los recursos de la E.S.E. en razón de sus funciones como ordenadora del gasto para la época de los hechos y en tal sentido firmó los estudios previos, el contrato y autorizó los pagos al contratista certificando el cumplimiento de las obligaciones pactadas por él, así mismo firma el acta de liquidación final y terminación, manifestando que el contratista ejecutó el 100% del objeto contratado, sin que se hubiera cumplido con la totalidad de los ítems y con las condiciones que le fueron exigidas desde los estudios previos en razón a las especificaciones propias relacionadas con la naturaleza de las consultorías objeto del contrato, sin dejar anotación alguna, siendo en el acta de liquidación donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes<sup>7</sup>,

En ese orden de ideas, la señora Gerente Laura Consuelo Camacho Valero, ejercía gestión fiscal, ya que tenía capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario de la E.S.E. en razón de su cargo, por lo que resulta propio inferir que ejercía gestión fiscal, constituyéndose en el elemento vinculante y determinante en la responsabilidad fiscal, al causar con su actuación un daño al erario del estado, como ya se ha advertido, por lo que su actuar se enmarca dentro del concepto de culpa grave.

### 3.3.3. Ausencia del nexa causal.

*Finalmente, no se acreditó el nexa causal entre la actuación de la señora Laura Consuelo Camacho Valero, en su calidad de gerente de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández, y el presunto detrimento fiscal que se imputa.*

*La Contraloría no demostró de manera cierta, directa ni objetiva que las decisiones adoptadas por la administración de la E.S.E. durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 052 de 2017 hayan generado una pérdida real de recursos públicos. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente (incluida la versión libre de la gerente) evidencian que el objeto contractual fue cumplido, ejecutado y liquidado conforme a los parámetros técnicos y administrativos establecidos, y que los estudios y diseños fueron debidamente entregados y recibidos a satisfacción por la entidad.*

Para dar respuesta a este punto el despacho toma al literal lo expuesto respecto al nexa causal en el Auto de Imputación No. 594 de fecha 29 de septiembre del 2025, siendo que el argumento es el mismo, así:

“(…)”

*El NEXO CAUSAL como tercer elemento de la responsabilidad:*

*Partimos de la simple definición de nexa, el cual nos lleva a establecer que éste no es otra cosa que el vínculo que debe existir entre la causa y su efecto, esto es, entre la conducta desplegada por el servidor público, el particular y el daño causado (detrimento). Ya que como resultado de esa acción y en razón a la relación determinante y condicionante, el daño es el resultado de la conducta activa desplegada por quienes han intervenido. Igualmente debemos tener presente que el nexa solo se puede romper por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como*


<sup>7</sup> [Relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/25000233600020210061701.pdf#:~:](https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/25000233600020210061701.pdf#:~:)

“Colombia Compa Eficiente el Acta de liquidación implica “... una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, operativos y financieros, el cumplimiento de plazos, la vigencia de garantías, la calidad de los materiales y otros compromisos contractuales. La liquidación del contrato no es solo un acta, sino que representa un acto jurídico en el que se vierte la síntesis de una actuación mancomunada de las partes en la búsqueda del cierre total y definitivo del contrato, sobre la evidencia de lo ocurrido y la voluntad explícita que ellas tengan para superar los obstáculos y llegar a los acuerdos que eventualmente impidan un cierre de consuno. Como apenas parece obvio, la liquidación puede revelar situaciones que en criterio de las partes constituyan incumplimientos o que no eran discernibles o evidentes al momento del recibo a satisfacción, así como aquellos que puedan surgir con posterioridad”

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

Teléfono: 608 - 7405880

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

son la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo tanto, bajo el entendido de que fuerza mayor o caso fortuito según el Código Civil en su artículo 64 – subrogado por la Ley 95 de 1980, artículo 1, expresa: "Se llama fuerza mayor y caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.". Para lo cual, en el presente caso, no se cumplen esas causales, cuando está plenamente probado que existió una omisión que no permitió el cumplimiento de los deberes y funciones legales por parte de la señora Gerente de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA y el CONTRATISTA, en razón de la firma y ejecución del contrato No. 052 de 2017 y su adicional, cuyo objeto corresponde a la "ELABORACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANA DEPARTAMENTO DE BOYACA", con lo cual se generó el daño, como tantas veces se ha expuesto, luego, en este evento, existe una relación directa entre la conducta desplegada por los investigados y su resultado, el daño, el cual conllevaba a la existencia de una causa que causó el daño (Efecto), en razón a la omisión en el cumplimiento de los fines estatales, en este caso concreto, la "ELABORACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E " del municipio de Tibana (causa).

Según las pruebas recogidas por la Contraloría y allegadas a la presente investigación obrantes dentro del expediente y a la luz de las consideraciones hechas en los acápites de daño y culpabilidad, se logra demostrar que la conducta desplegada por los señores: LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, Gerente de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA, quien estuvo al frente de las diferentes etapas contractuales, y en este orden firmó el contrato mérito de controversia, certificó el cumplimiento total del mismo, firmó las diferentes actas, especialmente el acta de liquidación y ordenó el pago total del contrato, y en este sentido no se le exigió el cumplimiento total del mismo al contratista CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, R/L de COINOBRAS CL SAS, quien recibió recursos públicos para la ejecución de un contrato de prestación de servicios, y a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento, existiendo falencias en los ítems 1 y 7 ; aunado a que no se nombró interventor ni supervisor, a pesar que la cláusula PRIMERA del contrato exigía presentar informes al supervisor de la E.S.E. DE TIBANA<sup>8</sup>, omisión que fue lesiva ante la ejecución del contrato llevando a la afectación del patrimonio del estado, dando origen al daño...Resulta claro entonces la existencia de la causalidad, entre el daño y la conducta de los responsables vinculados al proceso".


(III). Mediante escrito radicado vía correo electrónico el diecisiete (17) de octubre de Dos Mil veinticinco (2025), folios 1298–1323, el doctor HUGO FERNANDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 de Tunja y T.P. No. 161.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta Argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 594 del 29 de septiembre del 2025 de los cuales se transcriben sus principales apartes y se analizaran punto por punto, así:

#### **1.- CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**

La ley 610 de 2000 indica:

**Artículo 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a

<sup>8</sup> "PRIMERA: OBJETO: Elaboración estudios y diseños para la construcción de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibana departamento de Boyacá, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones... - Ejecutar el contrato cumpliendo con las normas y especificaciones técnicas vigentes y propias del proyecto, teniendo en cuenta los principios de economía, eficiencia, celeridad y calidad. -Presentar informes ejecutivos mensuales de ejecución del contrato y adjuntar los soportes y evidencias de cumplimiento respectivos. Dichos informes deberán presentarse oportunamente al Interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná Boyacá o en una copia idéntica en medio magnético, debidamente foliados. - Presentar ante el Interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana un resumen ejecutivo, conclusiones y recomendaciones y los productos finales acordes a las especificaciones establecidas en el alcance de la consultoría, dicho informe deberá presentarse oportunamente al interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana con todos los soportes de cumplimiento del objeto del contrato para su revisión y recibos a satisfacción oportunos en dos copias idénticas en físico y magnético..."

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

A su turno y por analogía normativa, tenemos la previsión del artículo 120 de la ley 1474 de 2011, que señala:

*"Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."*

Se propone este argumento exceptivo, basándonos en la fecha que se pagó y liquidó finalmente el contrato investigado, esto es, la fecha del último pago del mismo y contrastado con la fecha del auto de apertura; en su defecto, en tal sentido, puede establecerse que entre la fecha del hecho generador del contrato investigado y la fecha del auto de apertura, han transcurrido más de 5 años. En su defecto y hasta la fecha de la decisión final, se debe verificar la eventual configuración de la prescripción de la acción fiscal".

Frente a este argumento cabe mencionar que la póliza de cumplimiento vinculada tiene una vigencia del 18-09-2017 al 30-04-2018, y la fecha de los hechos corresponde al 20-12-2017, lo que significa que el daño se configuró dentro de la vigencia de la citada póliza y el auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal tiene fecha 27 de julio de 2021, es decir, habían transcurrido 3 años 2 meses desde de la ocurrencia del hecho generador del daño, razón por la cual no prospera la caducidad propuesta por el apoderado y En relación con prescripción; tenemos que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura el 27 de julio de 2021 es decir prescribiría el 27 de julio de 2026, razón por la cual la acción fiscal no ha prescrito.


**2.- EL ENTE DE CONTROL DEBE DAR APLICACIÓN AL ALCANCE Y OBJETO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 39-44-101090266 E INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA IRREGULARIDAD INVESTIGA.**

Como primera medida y siendo el argumento pilar de nuestra defensa, debemos precisar al ente de control y de manera vehemente, que **no toda irregularidad que rodee el contrato asegurado, está cubierta por la póliza aludida; esto implica que este Asegurador asumió únicamente los riesgos indicados en la caratula de la póliza y conforme su definición prevista en las condiciones generales de las mismas; por ello, el riesgo asumido está plenamente delimitado y no puede entenderse como una póliza "a todo riesgo" o una obligación incondicional e ilimitada a cargo del Asegurador**

Así las cosas, se tiene que los riesgos asumidos por este asegurador se concretan a los siguientes:

Póliza No. 39-44-101090266: Riesgo asegurado: Contrato 052-2017

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS					
AMPAROS		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		18/09/2017	30/04/2018	\$8,500,000.00	
CALIDAD DEL SERVICIO		18/09/2017	30/04/2018	\$8,500,000.00	
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO		18/09/2017	30/04/2018	\$42,500,000.00	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDENIZACIONES LABORALES		18/09/2017	30/04/2018	\$4,250,000.00	

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Ahora bien, conforme a la parte motiva de la imputación que se ataca, debemos señalar al despacho que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ajustó el contrato de seguros póliza **No. 39-44-101090266** exclusivamente para **garantizar las obligaciones surgidas PARA EL CONTRATISTA con ocasión del contrato No. 052-2017**, suscrito entre **COINOBRAS C.L. SAS** y la **E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNADEZ DE TIBANA**; con ello, la cobertura otorgada gira única y exclusivamente con las obligaciones del mencionado contrato a cargo del Contratista y a favor exclusivamente de la ESE; mas no otro tipo de situaciones ajenas a las propias condiciones de contrato a su tenor literal ni mucho menos a las actuaciones de sus funcionarios o supervisores o entidades estatales. (ESE)

De allí se desprende, que la obligación condicional a cargo de este asegurador versará solo por los actos u omisiones que generen incumplimiento contractual del contratista afianzado (es decir, por el incumplimiento de sendas cláusulas del CONTRATO) y hasta por la cuantía que le fue imputada al contratista correspondiente al presunto incumplimiento del contrato. En concordancia con lo anterior, la obligación condicional del Asegurador no puede ir más allá de lo contractualmente estipulado, pues en caso contrario, se estaría violando el principio de **Pacta Sun Servanda** que señala que el contrato es ley para las partes así como las mismas condiciones generales depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, el auto de imputación señala las irregularidades encontradas basándolas en un presunto detrimento patrimonial por en tanto si bien se cumplió el objeto contractual, el proyecto entregado por la ESE finalmente no contó con la aprobación de viabilidad por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá; o sea, que aun cumpliendo el objeto del contrato, al contratista y asegurador se le irradian nuevas obligaciones u obligaciones que no estaban contempladas en el contrato de CONSULTORIA.


Pág. No. #38 Auto de imputación:

Ahora bien, es menester de este despacho aclarar que si bien es cierto el contrato N° 052 de 2017 y su adicional, cuyo objeto era la **ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de TIBANA**, fue ejecutado y se cumplieron con todas las etapas contractuales hasta su terminación y liquidación, lo realmente importante de este caso y por el que hoy se estudia, es que, aun recibiendo la mayoría de productos contratados, estos no cumplieron con los fines de la contratación estatal, señalados en el artículo 3 de la ley 80 de 1993, que señala:

Bajo esta premisa, debemos aclarar al despacho, que conforme las consideraciones del auto atacado y contrastado con las condiciones generales de la póliza (prueba documental), su finalidad y alcance, la póliza Nos. 39-44-101090266 NO CUBRE ESTE TIPO DE IRREGULARIDAD, VALGA DECIR, AQUELLA IRREGULARIDAD CONCEBIDA COMO LA FALTA DE APROBACION DEL PROYECTO POR PARTE DE UN TERCERO, pues esto en sí mismo no es un incumplimiento sino una actuación posterior y ajena a las obligaciones y cláusulas del contrato asegurado, que corresponde además, a actuaciones a realizar por parte de otro tercero y beneficiario del eventual proyecto, por lo mismo, que no está en cabeza del CONTRATISTA de la consultoría. (Subrayado de texto).

Ósea, esta presunta irregularidad escapa al riesgo asumido por el asegurador en tanto no parte de un incumplimiento contractual sino de factores ajenos al devenir del contratista garantizado, y que no fueron objeto de estudio, análisis o validación por parte del asegurador, ni tampoco hace parte de los riesgos asumidos dentro del seguro que nos vincula. En otras palabras, estas fallas no comportan un incumplimiento contractual propiamente dicho, ni corresponden a una irregularidad relativa a la ejecución misma del contrato de CONSULTORIA sino a un factor subjetivo o por fuera de las obligaciones del contrato, y por lo mismo FUERA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

Es decir, esta situación escapa a un incumplimiento contractual propiamente dicho, pues además, el ente de control para la determinación de esta irregularidad o la constitución misma del valor del detrimento, no refuta incumplimiento alguno de las cláusulas TEXTUALES del contrato de consultoría, ni que un incumplimiento contractual propiamente dicho sea el que origine del detrimento

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*patrimonial o de algún perjuicio directo causado a la ESE, incluso no se afirma ningún perjuicio directo para esta entidad; y precisamente, este factor externo al contrato, es AJENO a las obligaciones contractuales, por lo mismo, NO HACEN PARTE DE LA COBERTURA de la póliza aludida en su amparo de "Cumplimiento". Para ilustración del despacho, me permito traer a colación la definición del amparo de cumplimiento para la póliza vinculada y que se aporta como prueba documental así:*

#### 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

**EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.**

**EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.**

*En resumen, debemos recabar en el despacho e insistir vehementemente, que el objeto de la cobertura de la póliza, en especial en el amparo de "cumplimiento", es la de garantizar LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, esto es, las cláusulas expresas del contrato asegurado, nada más; que necesariamente implica, que solo este asegurador deberá responder, en la medida que se pruebe que el contratista afianzado incumplió alguna cláusula del contrato de consultoría No. 052-2017, conforme su literalidad, ya sea por el cumplimiento parcial o total, falta de ítems entregados, deficiencias en calidad o cantidad, etc.; empero, dentro de la imputación fiscal y como fuente de la cuantificación del presunto detrimento se toma en cuenta exclusivamente que el proyecto entregado por la ESE no contó con la aprobación de viabilidad por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá, sin que se relacione esta con un incumplimiento contractual de la consultoría, o lo que es lo mismo, se le hace reproche al contratista frente al factor subjetivo o externo a las obligaciones propias del contrato No. 052-2017; por ello, frente a este hecho irregular, este NO GOZA DE COBERTURA POR LA PÓLIZA VINCULADA.*


*Es por ello, que también debe tener en cuenta el despacho, que el seguro, es un CONTRATO, que tiene unas condiciones específicas por la cual se rige, y que dentro de la misma, no se otorga cobertura a situaciones diferentes al cumplimiento de las CLAUSULAS del (los) contrato(s) o convenio(s). Con ello, no puede exigírsele al Asegurador, que vaya más allá de lo contratado ni que otorgue cobertura sobre situaciones que escapan de la órbita del "contrato" afianzado, pues llegar a esa conclusión, equivaldría a decir, que el seguro otorgado es A TODO RIESGO; cosa que no acontece en la póliza Nos. 39-44-101090266.*

*En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamado a responder como tercero civilmente responsable frente a la irregularidad investigada.*

Respecto a la afirmación hecha por el apoderado en el punto 2. Relacionado con la inexistencia de la cobertura de la póliza Nos. 39-44-101090266 en razón del hecho investigado, al no cubrir la irregularidad concebida como la falta de aprobación del proyecto por parte de un tercero, pues esto en sí mismo no es un incumplimiento sino una actuación posterior ajena a las obligaciones y

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
 Teléfono: 608 - 7405880  
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

cláusulas del contrato asegurado, que corresponde además, a actuaciones a realizar por parte un tercero y beneficiario del eventual proyecto y no está en cabeza del CONTRATISTA de la consultoría, pues no ha habido un incumplimiento parcial o total, falta de ítems entregados, deficiencia en la calidad y cantidad. Esta afirmación es subjetiva, puesto que desde los estudios previos vistos a folios 950 revés y 1041 a 1049 del expediente, en el numeral 3.5 se estableció que: *"EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas propias relacionadas con la naturaleza de consultorías objeto del contrato (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, Ley 1562 de 2012, Sistema de Riesgos Laborales y Salud ocupacional), de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto"*, así mismo que: *"Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas"*, razón por la cual el cumplimiento del contrato estaba supeditado a los requerimientos y exigencias de la Secretaría de Salud de Boyacá, en tal sentido estableció el informe Técnico No. DOOCVCA-I 003 de fecha 7 de febrero de 2025 emitido por la Dirección Operativa de Obras Civiles de esta Entidad lo siguiente:

1. "(...)" Se proceda a establecer si el ítem certificado de calibración de equipos se encuentra definido como producto a entregar en los estudios previos y en la minuta contractual.

Rta/. En los **ESTUDIOS PREVIOS CONTRATO N° 052 DE 2017**, vistos a folios 1041 a 1049 del expediente, numeral 3.5 **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR**, se establece:


*"EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas propias relacionadas con la naturaleza de consultorías objeto del contrato (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, Ley 1562 de 2012, Sistema de Riesgos Laborales y Salud ocupacional), de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto.*

*Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la secretaria de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas"*, el subrayado en nuestro, para señalar, que los diseños y estudios se debían ajustar, a la normatividad y requerimientos de la Secretaría de Salud, previendo las revisiones necesarias ante este ente.

*Para levantamientos topográficos, se debe cumplir la Norma Técnica Colombiana NTC 6271, de Información Geográfica y Estudios Topográficos, la cual, en su numeral 7 REQUISITOS GENERALES DE UN ESTUDIO TOPOGRÁFICO, 7.1 VERIFICACIÓN DE DESEMPEÑO INSTRUMENTAL, establece que: "Todos los instrumentos incluidos en las categorías I, II y III empleados en la ejecución de un estudio topográfico, deben contar con el respectivo certificado de calibración, expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, u organismo de acreditación cubierto por acuerdos de reconocimiento mutuo o bilateral", se aclara que en las categorías mencionadas se encuentran entre otros, Teodolitos, nivel óptico, estación total, medidor electrónico de distancias, nivel laser, GPS. GNSS.*

*Por lo anterior, se concluye, el certificado de calibración, hace parte de los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de salud de Boyacá, establecida en estudios previos".*

Así las cosas, es claro que existió incumplimiento por parte del contratista en los ítems <<1.LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN >> y << 7. PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU>>. De los cuales encontró la Secretaria de Salud de Boyacá que el ítem 1 No contaba con memorial de responsabilidad y Certificación de calibración de los equipos y el ítem 7 no se adjuntaron Análisis de Precios Unitarios, Cotizaciones, memorias de cálculo de cantidades y especificaciones técnicas por actividad propuesta, lo que dio lugar al daño establecido, como quedó probado a lo largo del proceso, luego de la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el mismo.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 36 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

### 3.- LOS FALLOS FISCALES SOLO ESTÁN CUBIERTOS EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 39-44-101090266

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 39-44-101090266, y dentro de sus amparos, extendió el amparo de "cumplimiento" con el siguiente objeto y alcance, visible en las condiciones generales que se aportan como prueba documental:

#### 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

*De allí, nótese, que es este único amparo el que ofrece cobertura para eventuales fallos fiscales, y no así, en los demás amparos de cada póliza; es decir, que los demás amparos extendidos en ellas NO otorgan cobertura para estos procesos de alcance fiscal.*

*Esto para decir, que será solo a través de la afectación de amparo de "cumplimiento" y en su límite asegurado, que se puede cubrir, en gracia de discusión, un fallo fiscal, con lo cual, la responsabilidad de este Asegurador dentro del presente proceso versará solo sobre este amparo y hasta el límite asegurado del mismo, empero, siempre y cuando se acredite el valor del perjuicio derivado del "incumplimiento contractual" a cargo del contratista.*


*Ahora bien, fijémonos como en la descripción y alcance de los demás amparos de la póliza y presentes en las condiciones generales de la misma, no se da alcance alguno a procesos fiscales, por lo que jurídicamente, ninguno de ellos ("calidad del servicio", "anticipo" y "pago de salarios y prestaciones") cubren fallos fiscales; y en tal virtud deben ser desestimados del presente proceso.*

Respecto de este punto manifiesta el señor apoderado que el único amparo que ofrece cobertura para eventuales fallos fiscales es el <<INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA, EL INCUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO y que los demás amparos NO otorgan cobertura para estos procesos de alcance fiscal, siendo solo a través de la afectación del amparo de "cumplimiento" y en su límite asegurado, que se puede cubrir, un fallo fiscal, con lo cual, la responsabilidad de este Asegurador dentro del presente proceso versará solo sobre este amparo y hasta el límite asegurado del mismo, empero, siempre y cuando se acredite el valor del perjuicio derivado del "incumplimiento contractual" a cargo del contratista.

Frente a este argumento cabe mencionar que le asiste razón al apoderado en el sentido de que "SEGUROS DEL ESTADO S. A responderá excluyentemente sólo por los cargos imputados al CONTRATISTA COINOBRAS C.L. S.A.S., conforme a los amparos y límites asegurados dentro del contrato de seguro póliza No. 39-44-101090266.", y es que al observar a Folios 63, se evidencia que

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
 Teléfono: 608 - 7405880  
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 37 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

la póliza garantiza el cumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 052-2017 referente a la Elaboración Estudios y Diseños para la construcción de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibana Departamento de Boyacá, en atención a las especificaciones del contrato de seguro.

Es así, que dentro de los amparos de la misma se observan, el cumplimiento, calidad del servicio, buen manejo y correcta inversión del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales; en atención a dichas garantías, se encuentra que aparte del <<Incumplimiento>> ninguno de los ítems son cuestionados por el despacho, dejando claridad que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, se encuentra probado el daño el cual corresponde a incumplimiento de: *“las especificaciones técnicas propias relacionadas con la naturaleza de consultorías objeto del contrato (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, Ley 1562 de 2012, Sistema de Riesgos Laborales y Salud ocupacional), de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto”*, descritas en los estudios previos, los que a su vez establecían que: *“Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas”*, es decir, que los diseños y estudios se debían ajustar, a las recomendaciones y observaciones que ésta hiciera en razón de las revisiones a que debía someterse el proyecto.


**4.- EL AUTO DE IMPUTACIÓN NO SE SUSTENTA EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 052-2017 PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL Y POR ENDE NO PUEDE AFECTAR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA No. 39-44-101090266.**

*Necesario es partir de la siguiente premisa legal y contractual, a saber: LA FALTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE UN TERCERO (SECRETARIA DE SALUD) ES UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN TANTO NO CONTRARIA NINGUNA DE LAS CLAUSULAS DEL MISMO Y CORRESPONDE A UN FACTOR ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ESE, POR LO MISMO FUERA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO ASEGURADO. Esto por definición y alcance legal ampliamente conocido por la Contraloría, lo que nos permite vislumbrar claramente las obligaciones asumidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro de la póliza vinculada al proceso.*

*A manera general, debemos precisar al despacho, que para la afectación de cualquier amparo otorgado en la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., es menester acreditar el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O CONVENIO QUE SE ASEGURA, esto es, su no ejecución, la entrega tardía o defectuosa, que la obra presente problemas luego de su entrega POR FACTORES ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA o que no se haya amortizado el anticipo entregado; pues el objeto de cada póliza es cubrir los PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ASEGURADO Y ATRIBUIBLE AL CONTRATISTA.*

*Ahora bien, como se trató en párrafos anteriores, los motivos de reproche son aquellos denominados LA FALTA DE APROBACION O DEVOLUCION DEL PROYECTO POR PARTE DE UN TERCERO, cuando tal aspecto no hacia parte de las obligaciones contraídas en el contrato No. 052-2017 por parte del CONTRATISTA y en tal virtud, en la parte motiva y resolutive del auto que se ataca, se hace vinculación como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la expedición del contrato de seguros No. 39-44-1010902665 presuntamente en su amparo de “CUMPLIMIENTO”, y siendo ello así, en este capítulo analizamos la afectación eventual del amparo de “cumplimiento” otorgado en la póliza. Así las cosas, es menester rememorar la definición y objeto de esta cobertura, bajo el siguiente tenor literal según el clausulado vigente y depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia y que es ley para las partes:*

**“1. AMPAROS ... 1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: El amparo de cumplimiento cubre a la Entidad Estatal asegurada, por los perjuicios directos**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 38 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021


**derivados de: (A) El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento sea imputable al contratista; (B) El incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento sea imputable al contratista; (C) Los daños imputables al contratista por entregas parciales de obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (C) El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria siempre que se hubieren pactado previamente en el contrato garantizado.**

**En virtud de lo señalado por el artículo 44 de la ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, imputable al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía (subrayado fuera de texto).**

Se repite entonces, que lo que asegura este extremo es el "cumplimiento" de las obligaciones contraídas por el contratista con la firma del contrato; esto es, las obligaciones previstas en el contrato a través de las cláusulas de los mismos y en su literalidad; empero, los hechos de este proceso fiscal dan cuenta de la irregularidad investigada se estructura sobre **LA FALTA DE APROBACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRATO 052-2017**; más sin embargo, no dan cuenta de incumplimiento alguno de las cláusulas de este contrato para su estructuración (nexo de causalidad), sino lo que se demuestra es que, primero: aun cumpliendo el contratista con la entrega del producto contratado y recibido a satisfacción, se cumplió con el objeto contractual y los fines del Estado; segundo: que fue la ESE quien realizó el pago de estos emolumentos una vez verificado su cumplimiento, y que este, junto con la misma Contraloría, acreditan el cumplimiento total del objeto del contrato de consultoría investigado; pero entonces, nótese como estos aspectos irregulares no determinan un incumplimiento propiamente dicho para el contratista afianzado por este Asegurador, con lo cual, vista la parte motiva del auto de imputación, no se acreditó incumplimiento alguno a cargo del contratista para la estructuración y cuantificación del daño patrimonial; es decir, no hay nexo de causalidad entre las irregularidades investigadas con un eventual incumplimiento propiamente dicho a las cláusulas del contrato FIRMADO y a cargo del CONTRATISTA, lo que implica intrínsecamente que no opere el amparo de "cumplimiento" otorgado en la póliza expedida por el extremo que represento frente a ellos.

Continuando con el estudio del auto y con el mayor respeto, debemos replicar lo argumentado en el mismo y que afecta a este Asegurador, pues en él, la Contraloría parece concluir que la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se da de manera implícita y automática por el aseguramiento del contrato **Per Se**, sin corroborar el objeto de la cobertura de la póliza y contrastarlo contra los hechos del proceso fiscal relativos a las irregularidades investigadas; situación por la que debemos alejarnos y contradecirlo, dado que la Contraloría parte de una premisa incorrecta, que se aleja de la realidad del proceso de aseguramiento de los contratos estatales; a saber:

Los riesgos presentados para su aseguramiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue el contrato No. 052-2017, esto es, el documento físico de cada uno y sobre el cual este asegurador realizó su análisis para asumir o no el riesgo propuesto, decisión que fue positiva y por lo cual, este extremo expidió la póliza No. **39-44-101090266**, con los amparos allí previstos; es decir, que el riesgo sobre el cual fue expedida cada póliza, es excluyentemente, ese específico contrato al tenor literal de sus cláusulas y obligaciones pactadas, por lo que las situaciones irregulares en su etapa pos contractual o si el mismo fue utilizado en debida forma por parte de terceros; no son de conocimiento del asegurador ni tiene injerencia en el mismo y ese evento es ajeno a las cláusulas propias del contrato asegurado y sobre los cuales el asegurador no puede participar ni reprochar, pues recordemos que en este punto, **el Asegurador es un tercero de buena fe**, al cual le ponen de presente un escrito contentivo de contrato o convenio a asegurar, sin que en su estudio del riesgo, esté el de valorar o rechazar el valor pactado en él, el destino del mismo o la utilidad futura y su viabilidad, o si la ESE presentó el proyecto o si fue viabilizado por un tercero; sino que simplemente determina si asegura o no el contrato o convenio que le han traído conforme su documento contentivo y su literalidad.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 39 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Bajo este contexto, debe la Contraloría entender que SEGUROS DEL ESTADO S.A. al momento de la expedición de la póliza no le es dable controvertir sus cláusulas ni el proceso precontractual que lo antecede, ni el proceso contractual o pos contractual, ni sus pagos convencionales o la finalidad del mismo; o si el objeto del mismo está acorde con la finalidad de la ESE o del Estado Colombiano. De allí que como única fuente del seguro, están solo las obligaciones pactadas en el contrato o convenio firmado, mismo que fue presentado ante este asegurador para su cobertura....

Finalmente y en gracia de discusión, conforme la cobertura extendida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la cual se tiene que el amparo de cumplimiento opera solo cuando exista incumplimiento contractual y que tal incumplimiento genere un perjuicio directo a la entidad contratante, y contrastado frente a la totalidad de hechos irregulares investigados, la respuesta es que no hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato No. 052-2017 y por lo mismo, no es factible la vinculación de este asegurador en el fallo fiscal como obligado como tercero civilmente responsable. Recordemos además, que lo que cubre la póliza no es el incumplimiento propiamente dicho, sino los perjuicios que se derivan de ese incumplimiento; y es requisito sine qua non para la afectación de la póliza. Situaciones estas que se echan de menos en los autos de imputación fiscal y que dan pie a la absolución fiscal de este asegurador.

Teniendo en cuenta que el apoderado lleva la discusión en la misma línea argumental, descrita en el numeral 3 (LOS FALLOS FISCALES SOLO ESTÁN CUBIERTOS EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 39-44-101090266), y en aras de no repetir y reiterar las mismas consideraciones el despacho hace remisión al análisis y /o contestación realizada por esta contraloría en lo referido en dicho numeral.

**5.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA Y RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA CONSULTORÍA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO....**


Sin embargo, al revisar la vigencia o término en el tiempo de este amparo, tenemos que la cobertura otorgada en la póliza fue la siguiente:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	18/09/2017	30/04/2018
CALIDAD DEL SERVICIO	18/09/2017	30/04/2018
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	18/09/2017	30/04/2018
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	18/09/2017	30/04/2018

Lo cual, desentraña que para la fecha de estructuración del detrimento, el amparo de cumplimiento había expirado, es decir, había fenecido por el paso del tiempo y solo estuvo vigente hasta el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Este es precisamente el tiempo de duración del amparo, con lo cual, para la fecha en la cual presuntamente se advierten las irregularidades, esto es, el día 4 de agosto de 2020 (fecha de informe de la Secretaria de Salud), la póliza ya no estaba vigente. La póliza había expirado aproximadamente dos años antes de la fecha de ocurrencia del detrimento patrimonial...

Frente a este argumento cabe mencionar que la póliza de cumplimiento vinculada tiene una vigencia del 18-09-2017 al 30-04-2018, y la fecha de los hechos corresponde a la fecha del acta de liquidación, es decir, el 20 de diciembre de 2017, lo que significa que el daño se configuró dentro de la vigencia de la citada póliza y el auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal tiene fecha 27 de julio de 2021, es decir, habían transcurrido 3 años desde de la ocurrencia del hecho, razón por la cual no le asiste razón al apoderado respecto de este punto.



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 40 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

**6.- VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR -ARTICULO 1056 CÓDIGO DE COMERCIO- ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA ASEGURADORA CONFORME DEL DECRETO 1082 DE 2015.....**

*Es claro que el artículo 1056 del Código de Comercio, delimita la responsabilidad del asegurador y la correspondiente indemnización, al señalar que esta obligación surge siempre y cuando el siniestro ocurrido se encuentre amparado en las condiciones del contrato de seguro, es decir, que la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros se origina sólo en el evento en que el siniestro ocurrido se encuentre protegido claramente en el contrato acordado por las partes, ya que el asegurador cuenta con libertad para escoger si asume todos o algunos de los riesgos.*

*Es por lo anterior, que sólo tienen cobertura los riesgos amparados con el contrato de seguros, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha venido reiterando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se recoge verbi gracia en la sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez:*

***"(...) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)"....***

*Como se aprecia, y sin que exista lugar a equívocos, la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador está sujeta a que el suceso que la materialice ocurra conforme a las condiciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, de manera que, si el siniestro no se da con cargo a lo pactado y por el contrario ha nacido en el marco de las exclusiones acordadas, mal puede pretenderse la indemnización por parte del asegurador.*

**Caso Concreto:** Como ha quedado indicado en párrafos anteriores, la póliza Nos. **39-44-101090266** NO CUBRE EL TIPO DE IRREGULARIDAD INVESTIGADA, VALGA DECIR, AQUELLA IRREGULARIDAD CONCEBIDA COMO LA FALTA DE APROBACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE UN TERCERO QUE NO HACE PARTE DEL CONTRATO NI ESTA OBLIGACIÓN DE "RESULTADO SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA "COINOBRAS CL SAS", pues esto en sí mismo no es un incumplimiento sino una actuación posterior y ajena a las obligaciones y cláusulas del contrato asegurado, que


**7.- EL AUTO DE IMPUTACIÓN NO PUEDE VINCULAR AL ASEGURADOR CUANDO NO HAY INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ASEGURADO.**

*Sin perjuicio de parecer repetitivo, debemos recabar en el despacho, que sin incumplimiento probado de las cláusulas del contrato asegurado por este extremo no puede haber condena en contra de este asegurador, pues el riesgo asegurado en la póliza fue la de "cumplimiento del contrato", el cual es ajeno a las falencias investigadas.*

*Así también lo ha indicado también el código de comercio:*

***"ART. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."***

***"ART. 1072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."***

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 41 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*Con ello, nótese que la entidad no puede a su arbitrio pretender el cobro de 2 o más amparos de la póliza, o sumarse el valor asegurado de cada uno, en cuanto son excluyentes entre sí en virtud a su definición (significado), objeto y alcance; y que no son acumulables, de allí, que una cosa es el incumplimiento del contrato, otro el pago de salarios y prestaciones sociales y otro la calidad del servicio, pues cada una requiere una estructuración específica y que además, se adecue con los hechos de la investigación; con todo, no puede pretenderse la afectación de dos o más amparos de la póliza bajo una sola situación de hecho....*

**Como se aprecia, y sin que exista lugar a equívocos, la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador está sujeta a que el suceso que la materialice ocurra conforme a las condiciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, de manera que, si el siniestro no se da con cargo a lo pactado y por el contrario ha nacido en el marco de las exclusiones acordadas, mal puede pretenderse la indemnización por parte del asegurador.**

**De allí, entonces que no se está reprochando en el presente proceso EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA CLAUSULA DEL CONTRATO No. 052-2017 Y QUE ESTA SEA LA FUENTE DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DETRIMENTO, sino de factores exógenos a la literalidad de las cláusulas del contrato; que escapan totalmente al riesgo que aseguró SEGUROS DEL ESTADO S.A. Con ello, mantener a este asegurador vinculado al proceso por estas irregularidades, deviene en contrario a la ley comercial y a la voluntad de los contratantes del seguro.**

Teniendo en cuenta que el apoderado lleva la discusión En la misma línea argumental, descrita en el numeral 3 (LOS FALLOS FISCALES SOLO ESTÁN CUBIERTOS EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 39-44-101090266), y en aras de no repetir y reiterar las mismas consideraciones el despacho hace remisión al análisis y /o contestación realizada por esta contraloría en lo referido en dicho numeral.


#### **8.- IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE AMPAROS PARA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EN CASO DE SINIESTRO**

*Conforme a las condiciones de la póliza que se anexan como prueba documental, se debe precisar al despacho que no es posible acumular en el proceso de responsabilidad fiscal dos o más amparos de cada póliza vinculada, por regulación contractual previamente pactada entre las partes y que hacen parte de las condiciones generales de la póliza, que señalan:*

##### **1. AMPAROS.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 42 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

....nótese que la entidad no puede a su arbitrio pretender el cobro de 2 o más amparos de la póliza, o sumarse el valor asegurado de cada uno, en cuanto son excluyentes entre sí en virtud a su definición (significado), objeto y alcance; y que no son acumulables, de allí, que una cosa es el incumplimiento del contrato, otro el pago de salarios y prestaciones sociales y otro la calidad del servicio, pues cada uno requiere una estructuración específica y que además, se adecue con los hechos de la investigación; con todo, no puede pretenderse la afectación de dos o más amparos de la póliza bajo una sola situación de hecho.

Frente a este argumento cabe mencionar que le asiste razón al apoderado en el sentido de que "SEGUROS DEL ESTADO S. A responderá excluyentemente sólo por los cargos imputados al contratista COINOBRAS C.L. S.A.S., conforme a los amparos y límites asegurados dentro del contrato de seguro póliza No. 39-44-101090266.", y es que al observar a Folios 63, se evidencia que la póliza garantiza el cumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 052-2017 referente a la Elaboración Estudios y Diseños para la construcción de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibana Departamento de Boyacá, en atención a las especificaciones del contrato de seguro. Es así, que dentro de los amparos de la misma se observan, el cumplimiento, calidad del servicio, buen manejo y correcta inversión del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales; en atención a dichas garantías, se encuentra que aparte del <<Incumplimiento>> ninguno de los ítems son cuestionados por el despacho.

#### **9.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:


***"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."***

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes; para el caso concreto, la suma límite asegurada y reconocida en el fallo de responsabilidad fiscal para el amparo de "cumplimiento" y otorgado en la póliza No. **39-44-101090266**; resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hace presente al proceso de responsabilidad fiscal por la celebración de unos contratos de seguro bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse el fallo con responsabilidad fiscal, este no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables que claramente se encuentran definidos en la ley, mientras que el contrato de seguro limita y restringe la supuesta solidaridad.

#### **10- LIMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA**

En el aislado y excepcional caso de un eventual fallo de responsabilidad fiscal en contra de este extremo, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se permite recordar que su responsabilidad será la cuantía del perjuicio directo efectivamente sufrido por la entidad estatal con ocasión al incumplimiento (**Amparo de Cumplimiento**) y no el incumplimiento en sí; y hasta el límite del valor asegurado de la póliza de cumplimiento estatal, a saber:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 43 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

**39-44-101090266 Valor Asegurado: \$8.500.000**

Según lo establecido en la caratula de las mismas y que de ninguna manera podrá excederse, según el clausulado vigente y depositado en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y demás normas del código de Comercio que regulan esta clase de contratos.

**11.- DISTRIBUCIÓN DE PAGO ENTRE ASEGURADORES**

Para dar respuesta a los puntos 9, 10 y 11, es necesario mencionar que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, respecto de la solidaridad en el proceso de Responsabilidad Fiscal estableció:

*“ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.*

Por otro lado, la Honorable corte Constitucional respecto de las garantías contractuales manifestó lo siguiente<sup>9</sup>

*“...Con tal finalidad, al Estado le corresponde cumplir las funciones a su cargo, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, construir las obras que demande el progreso nacional y regional, y promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Dentro de ese marco general de actuación, la administración pública, con el fin de cumplir los objetivos y funciones que le han sido asignados, acude permanentemente a la colaboración de los particulares, con los cuales acuerda establecer un vínculo bilateral a través de la fórmula del contrato[15]. Este vínculo consensual se fija "dentro de un régimen que privilegia la autonomía de la voluntad, el equilibrio obligacional, la transparencia y la exigencia mutua de efectivas responsabilidades de diferente orden para las partes contratantes"[16].*


*Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas [17].*

*El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.*

*En materia contractual existen dos tipos de garantías, según el objeto, la oportunidad y finalidad con las que se constituyen: las garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la*

<sup>9</sup> Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 - M.P. Jaime Córdoba Triviño  
Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 44 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley.*

*9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.*

*En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...". (negrilla del texto )*

Así las cosas, y siendo que se debe dar aplicación a la solidaridad en el valor total de la obligación a la cual están ligadas las compañías de seguro en razón a la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable conforme lo ordena el artículo 44 de la ley 610 de 2000 quedando claro que con ocasión de los procesos de Responsabilidad fiscal se debe dar aplicación a la solidaridad e indivisibilidad del valor total del daño hasta su recuperación, razón por la cual no es posible distribuir el valor de los cargos entre las 2 aseguradoras vinculadas, por tanto, será en la Oficina de cobro coactivo donde se establezca la cuantía a pagar por las respectivas aseguradoras teniendo en cuenta las condiciones del contrato de seguro.

#### **X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**


Una vez analizado y valorado el material probatorio conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, y después de haber efectuado el análisis correspondiente a los argumentos de defensa allegados oportunamente por los sujetos procesales, el Despacho ha podido determinar el cumplimiento de los presupuestos que señala el artículo 53, para proferir fallo con responsabilidad fiscal; toda vez que existe plena convicción de la veracidad de los hechos que soportan los informes técnicos DOOCVCA números 086 (Folio 1154) y 102 (folio 1175) de fechas 9 de septiembre y 25 de octubre de 2024 respectivamente y DOOCVCA No. I-003 del 7 de febrero de 2025, (folios 1206-1207), en donde se señaló un presunto detrimento de los recursos de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de Tibana, en la cuantía de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000) M/CTE**, atribuibles a los señores: LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO y CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, R/L DE COINIOBRAS S.A.S., identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 40.031.553 expedida en Tunja y 79.163.782 expedida en Ubaté, en condición de Gerente y contratista de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibana.

Así las cosas, para emitir fallo con responsabilidad fiscal en contra de los anteriormente nombrados, es necesario partir del concepto de daño y la relación que este puede tener con la afectación al patrimonio económico del Estado, para luego si concentrarnos en la configuración de cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal conforme al acervo probatorio que obra dentro del expediente del responsabilidad fiscal No.077-2021 que se adelanta ante la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de Tibana – Boyacá, así:

El artículo 6º de la ley 610 de 2000, <<Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías>>, lo define en los siguientes términos:

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 45 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*<<Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de ésta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. >>.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En relación con el daño patrimonial descrito en el artículo 6° referido, la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del este precepto, mediante Sentencia de agosto 9 de 2001, (C-840, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA), al declarar exequible esa disposición, fijó su sentido y alcance en los siguientes términos:

*"(...) <<...dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen una lesión a los bienes o recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización>>...*

*(...) <<...cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procede la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución>>*

*(...) <<...la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos Estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. >>*


Respecto de la definición del daño y de conformidad con las aclaraciones contenidas, no puede pasarse por alto lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL, que en relación con el daño señaló

*<<(...) para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio>>.*

Los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas están llamados a desarrollar la gestión encomendada para que se cumplan los fines del Estado, consagrados en el artículo 2 Superior, que reza:

*<<(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. >>*

*Pero además el artículo 209 superior dispone que <<la función administrativa está al servicio de los*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 46 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...>>, mandato este que reitera el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 al disponer que <<las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.>>*

Desde los principios generales de la responsabilidad fiscal es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que: “el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al demandante”. De ésta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado – ya ocurrió, o futuro va a suceder. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 04 de abril de 1.998, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO HINESTROSA, sostuvo sobre este requisito lo siguiente:


*<< Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizadora. >>*

De acuerdo con el anterior razonamiento jurídico, y con base en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas dentro de la presente investigación, se llega a la conclusión que en este caso se produjo daño patrimonial al Estado por las razones que a continuación se exponen:

El daño se concibe como la lesión al patrimonio de la persona de derecho público, en este caso de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ del Municipio de Tibana – Boyacá, daño representado en el menoscabo o disminución de los recursos del Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que no cumplió con los fines de la contratación y principios de la función administrativa del Estado, la cual, en este caso se derivó como consecuencia de la celebración y pago del valor total del Contrato de Prestación de Servicios No. 052 de fecha 18 de septiembre de 2017 y su OTRO Si de fecha 9 de noviembre del mismo año.

Así mismo, tenemos que la determinación del daño al patrimonio público, una vez efectuado el correspondiente análisis y estudio de los documentos que hacen parte de este proceso de Responsabilidad Fiscal, nos da la certeza de su existencia cuya cuantía equivale a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000) M/CTE.**, causado con ocasión de la celebración y pago del 100% del valor total del Contrato de Prestación de Servicios No. 052 de fecha 18 de septiembre de 2017 y su <<OTRO Si>> de fecha 9 de noviembre del mismo año, cuyo objeto fue <<ELABORACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANA DEPARTAMENTO DE BOYACA.>> No obstante existir un INCUMPLIMIENTO en desarrollo de los ítem 1 “LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y ARQUITECTONICO DEL AREA DE INTERVENCIÓN”, al no contar tal estudio con el respectivo certificado de calibración de los equipos utilizados, y el ítem 7 “PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU”, que tampoco se adjuntó completo, echando de menos la Secretaria de Salud del Departamento en el momento de la revisión el <<análisis de precios unitarios, cotizaciones, memorias de cálculo de cantidades y especificaciones técnicas por actividad propuesta. (Folio 848).

En conclusión, este despacho encuentra objetivamente demostrado el menoscabo o daño; que los implicados fiscales le ocasionaron al patrimonio del Estado, en la medida que se cuenta con el material probatorio que conduce a la certeza de la ocurrencia de los hechos que la producen y que guardan un íntimo nexo causal con la afectación a los recursos del patrimonio económico de la E.S.E. de Tibana, toda vez que con cargo a su presupuesto se ordenó y efectuó el pago total del

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 47 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

contrato 052 de 2017, no obstante haberse evidenciado falencias en la ejecución de 2 ítems del contrato, vistos en el cuadro siguiente:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	VALOR PARCIAL
1	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN	GLB	3.500.000,00
7	PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU	GLB	3.300.000,00
	<b>TOTAL, ÍTEMS INCLUIDOS EN REQUERIMIENTOS SECRETARIA DE SALUD</b>		<b>\$ 6.800.000,00</b>

**ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

Cabe anotar que este proceso permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario público. De esta forma el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos.


Que la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos, es de carácter subjetivo porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa grave; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor FLAVIO RODRÍGUEZ ARCE), precisó lo siguiente:

*<<Marco constitucional y legal de la responsabilidad.-"Los servidores públicos responden por infracción de la Constitución y de la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones." art. 6° de la C. P. -, mecanismo de control destinado a evitar la arbitrariedad, brindar seguridad jurídica, garantizar la integridad del patrimonio público y el debido cumplimiento de las funciones públicas, y a obtener el resarcimiento de los perjuicios, si ellos se ocasionaren. El desconocimiento, culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad penal, fiscal, patrimonial y disciplinaria. Los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, conforme al artículo 267 ibídem, también responden fiscalmente. El marco de la responsabilidad es amplio pues, además del principio consagrado en el artículo 6° constitucional, corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (art. 124) (...)>>.*

Ahora bien, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que señala como elementos de la responsabilidad fiscal: I) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, II) un daño patrimonial al Estado y III) un nexo causal entre los elementos anteriores.

Lo anterior significa, que la conducta, por acción y por omisión, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 48 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

particular que, autorizado legalmente, despliegue una gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

## 1. UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL

Estima el Despacho precedente efectuar una exposición de lo que considera aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la conducta desplegada por los inculpadados. Para lo cual, a continuación se presentaran algunos razonamientos acerca de la gestión fiscal por los cuales se concluye que las personas vinculadas a estas diligencias son sujetos pasivos de las mismas, para seguidamente analizar la conducta desplegada por los mismos frente al acaecimiento de los hechos investigados y por último determinar si existe o no nexo de causalidad entre estos elementos.

La gestión fiscal definida en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, contempla una serie de actividades que pueden ser desarrolladas tanto por los servidores públicos como por personas derecho privado respecto de unos bienes o fondos públicos puestos a su cargo. De acuerdo con lo anterior, solo de las personas que desarrollan gestión fiscal se puede predicar la responsabilidad fiscal, la citada norma dispone:

*<<Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.>>*


Como bien se aprecia, se trata de una deficiencia que comprende actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.

Respecto de lo que debe entenderse por gestión fiscal, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que señalan y ponen de presente que ésta guarda relación con el poder decisorio que se debe tener respecto de los bienes y fondos públicos sobre los cuales se tiene manejo.

Dentro de los pronunciamientos de las Cortes en relación con la gestión fiscal, reviste especial importancia lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA, en donde al conocer una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 610 de 200, señaló entre otras cosas que:

*<<Con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico –*  
Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
Teléfono: 608 - 7405880  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 49 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada presevación y utilización de los bienes y rentas del estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Se podría agregar que: El servidor público o el particular – dentro de una dimensión programática-, con apoyo de los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integridad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: La mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público de halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes “ completos” pero inertes.>>*

No puede perderse de vista que tanto servidores públicos como personas de derecho privado, están cobijadas por los principios contenidos en la Carta Política donde se hace expresa la manifestación que Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de república unitaria fundada, entre otros, en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Adicional a ello, es importante anotar que la Ley 610 de 2000 presentaba un vacío conceptual sobre la determinación de la culpa para decretar la Responsabilidad Fiscal, dado que establecía que bastaba la culpa leve, lo cierto es que mediante sentencia C-619 de 2002 se estipuló que aquello era inconstitucional por entrar en contradicción con las normas superiores, habida cuenta que:


“(...)”

*Ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levisima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve”.*

Ahora bien, aun con la omisión legislativa en la definición concreta de la culpa grave y que la Ley 1474 de 2011 dispone de algunas presunciones no aplicables para todos los casos, corresponde remitirnos a la definición que trae consigo el artículo 63 del código civil, así:

**“ARTÍCULO 63. <CULPA Y DOLO>.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”.*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 50 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Así las cosas, en tratándose de emitir decisión de fondo, el Despacho analizara en sede de culpabilidad la conducta de los implicados fiscales así:

- **Conducta de LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.031.553 de Tunja, en calidad de GERENTE DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA del 1° de abril de 2016 al 1° de abril de 2020, según Decreto de nombramiento No. 026 de fecha 16 de febrero de 2016.

Considera el Despacho que la conducta desplegada por la señora **LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO**, en calidad de Gerente de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA del 1° de abril de 2016 al 1° de abril de 2020, es lesiva con el patrimonio del Estado, en razón a que para la época de los hechos y de acuerdo a sus funciones legales y procedimentales, le asistía entre otras las de propender funcionalmente por la debida inversión y defensa de los recursos públicos de la entidad que representó, y en este caso nombrar y asignar un supervisor y/o interventor, profesional idóneo para revisar y certificar el cumplimiento del contrato 052 de 2017, tal como lo establecía el Manual de contratación de la Empresa Social del Estado de Tibana.<sup>10</sup>

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento a lo estipulado en la CLAUSULA PRIMERA DEL CONTRATO 052-2017, que entre otra cosa determinó que:

"(...)"


*Ejecutar el contrato cumpliendo con las normas y especificaciones técnicas vigentes propias del proyecto teniendo en cuenta los principios de economía, eficiencia, celeridad y calidad.- presentar informes ejecutivos mensuales de ejecución del contrato y adjuntar los soportes de evidencia de cumplimiento respectivo. Dichos informes deberá presentarse al Interventor de la E.S.E... Presentar ante el interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández un informe final que concluya resumen ejecutivo, conclusiones y recomendaciones y los productos finales acordes a las especificaciones establecidas en el alcance de la consultoría. Dicho informe deberá presentarse oportunamente al interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana con todos los soportes de cumplimiento del objeto del contrato para su revisión y recibo a satisfacción oportunos...(...)"*

Es claro, que en el presente proceso contractual no se nombró Supervisor ni interventor, siendo la misma Gerente quien firma el contrato, la certificación de cumplimiento y autoriza el pago total del mismo, firmado igualmente el Acta de liquidación y en ningún momento se le exigió al contratista la certificación de calibración de equipos con memorial de responsabilidad, a pesar de que en los **ESTUDIOS PREVIOS DEL CONTRATO N° 052 DE 2017**, vistos a folios 1041 a 1049 del expediente, numeral 3.5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN, OBRA O SERVICIO A CONTRATAR, establecía que:

*"EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas propias relacionadas con la naturaleza de consultorías objeto del contrato (Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-10, Ley 1562 de 2012, Sistema de Riesgos Laborales y Salud ocupacional), de manera que se garanticen condiciones de estabilidad, seguridad, eficiencia y economía del proyecto.*

*Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa*

<sup>10</sup> "(...)" CAPITULO IV- SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA: Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, la E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná, está obligada a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda(...)"

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 51 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

*Medico Arquitectónico de Áreas*", para señalar, que los diseños y estudios se debían ajustar, a la normatividad y requerimientos de la Secretaría de Salud, previendo las revisiones necesarias ante este ente.

En tal sentido obra en el expediente el Informe técnico DOOCVCA-I 003 de fecha 7 de febrero de 2025, directora Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, el cual toma este despacho como sustento probatorio, el cual expuso: (folio 1206).

"(...) Para levantamientos topográficos, se debe cumplir la Norma Técnica Colombiana NTC 6271, de Información Geográfica y Estudios Topográficos, la cual, en su numeral 7 REQUISITOS GENERALES DE UN ESTUDIO TOPOGRÁFICO, 7.1 VERIFICACIÓN DE DESEMPEÑO INSTRUMENTAL, establece que: *"Todos los instrumentos incluidos en las categorías I, II y III empleados en la ejecución de un estudio topográfico, deben contar con el respectivo certificado de calibración, expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, u organismo de acreditación cubierto por acuerdos de reconocimiento mutuo o bilateral"*, se aclara que en las categorías mencionadas se encuentran entre otros, Teodolitos, nivel óptico, estación total, medidor electrónico de distancias, nivel laser, GPS. GNSS.

*Por lo anterior, se concluye, el certificado de calibración, hace parte de los requerimientos y normatividad aprobada por la Secretaría de salud de Boyacá, establecida en estudios previos (...)"*.

Así mismo, respecto del <<PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA >>, no se adjunta el análisis de precios unitarios, cotizaciones, memorias de cálculo, de cantidades y especificaciones técnicas por actividad propuesta.

Por lo expuesto, el despacho considera que la gestión fiscal de la Gerente, señora **LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO**, fue negligente al omitir el cuidado que debía tener en las etapas de cualquier contrato estatal, pero en especial del suscrito en ocasión a los hechos ya mencionados. Actuación que generó un daño patrimonial a la E.S.E por la suma de **\$\$\$6'800.000 M/CTE**.(suma sin indexar).


Es así, que la señora CAMACHO VALERO, como ordenadora del gasto incumple con uno de los principios fundamentales de la contratación estatal, como es el de la responsabilidad, principio que no solo se encuentra descrito en nuestro estatuto de contratación, sino que tiene gran injerencia en las decisiones que se toman al momento de suscribir un contrato, tan es así que el Consejo de Estado<sup>11</sup> al referirse sobre el Principio de Responsabilidad, estableció lo siguiente,

*"(...) Este principio fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares, que, de suyo, conlleva, una mayor responsabilidad. Así, como contrapeso a esa mayor libertad en la gestión contractual -que no absoluta-, el Legislador estableció en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, preciso supuestos en los cuales se compromete la responsabilidad no sólo del Estado por los daños antijurídicos ocasionados con motivo de la actividad contractual (art. 90 C.P.[91]), sino de los servidores públicos y los contratistas que en ella intervienen, y en los Títulos V (50 a 59) y VII (arts. 62 a 67) desarrolló la responsabilidad contractual y el control de la gestión contractual, respectivamente.*

*(...)Para garantizar el cumplimiento de este principio los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (Nos. 1 y 8 art. 26); responderán por sus*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524);1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410);1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34 00(28244);1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados-



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 52 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas ....(No. 2 Ídem); (No. 3 Ídem).

*Dispuso también el Legislador que las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (No. 4 Ídem), y que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección se atribuye al jefe o representante de la entidad estatal y no a las juntas, consejos directivos, corporaciones administrativas de elección popular u órganos de control y vigilancia de la misma, ni a los comités asesores con lo cual "...se busca evitar que la responsabilidad derivada de dichas actuaciones termine diluyéndose entre el representante o jefe de la entidad y las personas que integran dichos organismos..."*

Que, por lo expuesto en el acápite anterior, este Despacho colige que el actuar de la Gerente de la E.S.E, de Tibana , LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO se enmarca bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**, que de acuerdo a lo señalado en el código civil en su artículo 63, "es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", evidenciando que siendo la máxima autoridad de la entidad afectada no realizó las acciones tendientes a custodiar y defender el patrimonio del Estado lo que generó la pérdida de los recursos invertidos ya descritos, ya que a la fecha, la inversión realizada no presentó beneficio alguno para la comunidad del municipio de Tibana Boyacá, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

- **Conducta de CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, Representante Legal de COINOBRAS C.L. S.A.S. identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.163.782 de Ubaté, en calidad de contratista.

Considera el Despacho que la conducta desplegada por el señor **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, es lesiva con el patrimonio del Estado, en razón a que para la época de los hechos fungió como Representante legal de COINOBRAS C.L. S.A.S. – quien, como contratista, firmó y ejecutó el contrato de Prestación de servicios número 052 – 2017, cuyo objeto fue la "ELABORACIÓN, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ", adicionado en su valor mediante otro Sí, en desarrollo del mismo y luego de diferentes informes técnicos emitidos por Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de esta Entidad, se concluyó que:<sup>12</sup>


"(...)"

- Aunque se realizó el levantamiento topográfico, no se encuentra certificación de calibración de equipos, con memorial de responsabilidad, razón por la cual, la Secretaría de Salud hace el respectivo requerimiento, presentándose la observación.
- Se observó la presentación del PRESUPUESTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESE GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANÁ BOYACÁ, en cinco (05) folios, que, sin embargo, no adjunta Análisis de Precios Unitarios, Cotizaciones, memorias de cálculo de cantidades y especificaciones técnicas por actividad propuesta, ratificando lo observado por la Secretaría de Salud de Boyacá(...)"

Así mismo, respecto de la <<certificación de calibración de equipos>>, la Tesorera de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ, certifica que, en los archivos, "...NO encontró información relacionada con memorial de responsabilidad y certificado de calibración de equipos, Ítem 1 respecto del Contrato de prestación de servicios No. 052 de 2017..." (Folio 1167).

Lo anterior a pesar que desde los estudios previos se dejó claro que los diseños y estudios se

<sup>12</sup> Informe Técnico DOOCVCA-1 102

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 53 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

debían ajustar a la normatividad y requerimientos de la Secretaría de Salud de Boyacá, en previsión de las revisiones necesarias. Los cuales señalaban que: "Los estudios y diseños a contratar, se deben apegar a los requerimientos y normatividad aprobada por la secretaria de Salud del Departamento de Boyacá. De acuerdo a la aprobación de programa Medico Arquitectónico de Áreas",<sup>13</sup>

Así las cosas, el contratista **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, R/L de COINOBRAS C.L. debe regirse por los señalamientos del artículo 5 de la ley 80 de 1993<sup>14</sup>, que referente a sus derechos y deberes, en los cuales como colaborador experto de la administración y basado en su experticia debía realizar las actuaciones necesarias para que el objeto de contrato prestara el servicio requerido por la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ de TIBANA.


Lo anterior indica que como contratista y siendo acreedor de los dineros entregados por la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA, en desarrollo del contrato investigado, no cumplió a cabalidad con los entregables pactados en el objeto del contrato, razón por la cual es fiscalmente responsable, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'.800.000) M/CTE**, ya que como bien lo expresa el artículo 3 de la ley 80 de 1993 *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."* situación que evidentemente no ocurrió, toda vez que de acuerdo al informe previamente analizado, no entregó los insumos o productos necesarios para la recepción del proyecto, por consiguiente, no se cumplió con la finalidad de la actividad contractual del Estado, que no es otra cosa que satisfacer necesidades permanentes de la comunidad y al analizar la presente investigación, se encuentra que si bien se ejecutó el contrato, el mismo no cumplió con la finalidad total para la cual fue contratado, ya que al comparar las observaciones hechas por la Secretaría de Salud, sobre los faltantes que originaron la inviabilidad del proyecto, se pudo establecer que las mismas no pudieron ser subsanadas debido al incumplimiento en la entrega de los productos que fueran objeto del contrato, generando así la responsabilidad del contratista, por lo que su actuar se enmarca dentro del concepto de **CULPA GRAVE**.

## 2. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tenemos que en el caso sub examine se ha ocasionado una lesión al patrimonio de una persona Jurídica de derecho público, en este caso de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibaná - Boyacá, daño representado en la disminución o perdida de los recursos públicos producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente ocasionada por los señores LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO y CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, R/L de COINOBRAS C.L. S.A.S en su condición de Gerente y contratista respectivamente, causándole un detrimento patrimonial al municipio por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00) M/CTE.**, valor que deberá ser indexado, y que corresponde a la descripción que aparece en el siguiente cuadro:

<sup>13</sup> Informe Técnico DOOCVCA-I 003 de fecha 7 de febrero del 2025.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: (...) 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse.

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 54 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	VALOR PARCIAL
1	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN	GLB	3.500.000,00
7	PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA Y APU	GLB	3.300.000,00
	<b>TOTAL, ÍTEMS INCLUIDOS EN REQUERIMIENTOS SECRETARIA DE SALUD</b>		<b>\$ 6.800.000,00</b>

Así las cosas, para el Despacho queda claro que las pruebas que obran dentro del expediente 077-2021, evidencian un desmedro real y cierto del patrimonio de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibana - Boyacá, daño que se encuentra dentro de los pagos efectuados mediante los giros presupuestales Nos. GG1-2017000491 de fecha 10 de septiembre de 2017, GG1-2017000596, de fecha 14 de noviembre de 2017, GG1-2017000679 y GG1-2017000680 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 69-80).


### 3. DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES

El NEXO CAUSAL como tercer elemento de la responsabilidad:

Partimos de la simple definición de nexo, el cual nos lleva a establecer que éste no es otra cosa que el vínculo que debe existir entre la causa y su efecto, esto es, entre la conducta desplegada por el servidor público, el particular y el daño causado (detrimento). Ya que como resultado de esa acción y en razón a la relación determinante y condicionante, el daño es el resultado de la conducta activa desplegada por quienes han intervenido. Igualmente debemos tener presente que el nexo solo se puede romper por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo tanto, bajo el entendido de que fuerza mayor o caso fortuito según el Código Civil en su artículo 64 – subrogado por la Ley 95 de 1980, artículo 1, expresa: *"Se llama fuerza mayor y caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc."*

Es así, que en el presente caso, no se cumplen esas causales, cuando está plenamente probado que existió una omisión que no permitió el cumplimiento de los deberes y funciones legales por parte de la señora Gerente de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA y el CONTRATISTA, en razón de la firma y ejecución del contrato No. 052 de 2017 y su adicional, cuyo objeto corresponde a la *"ELABORACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANA DEPARTAMENTO DE BOYACA"*, con lo cual se generó el daño, como tantas veces se ha expuesto, luego, en este evento, existe una relación directa entre la conducta desplegada por los investigados y su resultado, el daño, el cual conllevaba a la existencia de una causa que causó el daño (Efecto), en razón a la omisión en el cumplimiento de los fines estatales, en este caso concreto, la *"ELABORACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA E.S.E"* del municipio de Tibana (causa).

Según las pruebas recogidas por la Contraloría y allegadas a la presente investigación obrantes dentro del expediente y a la luz de las consideraciones hechas en los acápites de daño y culpabilidad, se logra demostrar que la conducta desplegada por los señores: LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, Gerente de la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA, quien estuvo al frente de las diferentes etapas contractuales, y en este caso como ordenadora del gasto firmó el contrato mérito de controversia, certificó el cumplimiento total del mismo, firmó las diferentes actas, especialmente el acta de liquidación y ordenó el pago total del contrato, y en este sentido no se le exigió el cumplimiento total al contratista CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, R/L de COINOBRAS CL SAS, quien recibió recursos públicos para la ejecución de un contrato de prestación de servicios, y a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento, existiendo falencias en los ítems 1 y 7; aunado a que no se nombró interventor ni supervisor, a pesar que la cláusula PRIMERA

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 55 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

del contrato exigía presentar informes al supervisor de la E.S.E. DE TIBANA<sup>15</sup>, omisión que fue lesiva ante la ejecución del contrato llevando a la afectación del patrimonio del estado, dando origen al daño en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000) M/CTE. Resulta claro entonces la existencia de la causalidad, entre el daño y la conducta de los responsables vinculados al proceso.

Por último, se establece que el Fallo con Responsabilidad Fiscal se hace a título solidario, siendo responsables los Señores, LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO, identificada con la C.C.NO. 40.031.553 expedida en Tunja y CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.163.782 expedida Ubate R/L de COINOBRAS C.L. S.A.S, en condición de Gerente y contratista de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibana respectivamente, y a las Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT. 860.002400-2, con ocasión a la póliza Seguro PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO, expedida con fecha 27/06/2017, la cual tenía vigencia durante el periodo comprendido entre el 25/06/2017 y el 25/06/2018, con amparo Cobertura Global de manejo oficial hasta por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE., con un deducible del 5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV y SEGUROS DEL ESTADO, identificada con el NIT: 860.009.578-6, con ocasión a la expedición de la póliza Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 600-44-101090266 expedida con fecha 09/11/2017, la cual tenía vigencia durante el periodo comprendido entre el 18/09/2017 y el 30/04/2018, con amparo en CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, hasta por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000)M/CTE.

### XI. VINCULACIÓN DEL GARANTE

La vinculación al presente proceso, en calidad de tercero civilmente responsable se fundamenta conforme suscripción de las pólizas en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 44 de la ley 610 de 2000 que establece que:

*“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.*


A la postre, la Sentencia C-648 de 2002, precisó:

*“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.”*

En este orden de ideas al presente proceso se ordena la vinculación de:

<sup>15</sup> *“PRIMERA: OBJETO: Elaboración estudios y diseños para la construcción de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibana departamento de Boyacá, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones... - Ejecutar el contrato cumpliendo con las normas y especificaciones técnicas vigentes y propias del proyecto, teniendo en cuenta los principios de economía, eficiencia, celeridad y calidad. -Presentar informes ejecutivos mensuales de ejecución del contrato y adjuntar los soportes y evidencias de cumplimiento respectivos. Dichos informes deberán presentarse oportunamente al Interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibaná Boyacá o en una copia idéntica en medio magnético, debidamente foliados. - Presentar ante el Interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana un resumen ejecutivo, conclusiones y recomendaciones y los productos finales acordes a las especificaciones establecidas en el alcance de la consultoría, dicho informe deberá presentarse oportunamente al interventor de la ESE Gustavo Romero Hernández de Tibana con todos los soportes de cumplimiento del objeto del contrato para su revisión y recibos a satisfacción oportunos en dos copias idénticas en físico y magnético...”*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 56 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

### SEGUROS LA PREVISORA S.A.

**Dirección:** Calle 57 No. 9-07 Bogotá.  
**Tomador:** E.S.E. Prestadora de Servicios de Salud Gustavo Romero Hernández de Tibaná.  
**Beneficiario:** E.S.E. Prestadora de Servicios de Salud Gustavo Romero Hernández de Tibaná.  
**Pólizas:** SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1001049  
**Vigencia:** Del 25-06-2017 al 25 - 06 -2018  
**Valor asegurado:** Cobertura Global de manejo oficial \$10'000.000 con un deducible del 5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.  
**Fecha de exped.** 27-06-2017. (folio 92).

### SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Dirección:** Carrera 11 No. 90-20 Bogotá- Teléfono 2186977  
 Correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com  
**Tomador:** COINOBRAS C.L. S.A.S.  
**Beneficiario:** E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná.  
**Pólizas:** Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal  
**Vigencia:** Del 18-09-2017 al 30-04-2018  
**Valor asegurado:** Cumplimiento del contrato: \$8'500.000.  
**Fecha de exped.** 19-09-2017. (Folio 55).

### XII. ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con el artículo 53 inciso 2º de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la Responsabilidad fiscal debe ser actualizada al valor presente, al momento de la decisión, según los Índices de precios al consumidor, certificados por el DANE. Operación que se hará aplicando la siguiente formula:

$$VP = VH \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

Donde V.P.: Valor actualizado  
 V.H.: Valor a actualizar o valor histórico

I.P.C.F.: Índice de precios al consumidor al último acto del hecho (En este caso la fecha en que se profiere el fallo - febrero de 2026).

I.P.C.I.: Índice de precios al consumidor al momento de la Ocurrencia de los hechos.  
(En este caso la fecha del hecho generador - 20 de diciembre de 2017 ).

Entonces el valor actualizado será el siguiente:


$$VP = \$6'800.000 \times \frac{154,07}{96,92} = 1,58$$

$$VP = \$6'800.000 \times 1,58 = \$10'744.000$$

**DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10'744.000) M/CTE.**

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
 Teléfono: 608 - 7405880  
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 57 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

### XIII. INSTANCIA PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, "INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura a proceso e imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

De acuerdo con lo anterior, y conforme a la certificación de menor cuantía para contratación, obrante a folio 93, cuyo valor va hasta \$206'560.760 M/CTE, para la vigencia 2017, año en el que se liquidó el contrato No.052 de 2017 (20 de diciembre de 2017), y siendo que el valor del detrimento indexado asciende a la suma de (\$10'744.000 M/CTE), el presente proceso es de única instancia.

### XIV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Que **RAFAEL HERNANDEZ CIFUENTS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 396.816 expedida en Bogotá, obrando como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT No. 860.009.578-6**, mediante **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5347** del 6 de octubre del año 2010, confirió poder especial amplio y suficiente a **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja, con Tarjeta Profesional No.161.269 del consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que asista a las audiencias de conciliación a la que sea convocada la Compañía como Cámaras de Comercio y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de Conciliación y arbitraje, tales como la Procuraduría General de la Nación, autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público entre otros. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado, no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de colombiano. (Folios 1319-1321).


Por lo anteriormente expuesto la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer Personería Jurídica al doctor **HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja, con Tarjeta Profesional No.161.269 del consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** de conformidad con lo establecido el Artículo 53 de la ley 610 de 2000, en la cuantía de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10'744.000)** (Cantidad indexada) por la que deberán responder solidariamente los señores: **LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'031.553 expedida en Tunja, quien fungió como Gerente de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná, del 1° de abril del 2016 al 1° de abril de 2020 y **COINOBAS C.L. S.A.S.** identificada con Nit No. 820.002.857-9 Representada Legalmente por **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'163.782 de Ubaté, en calidad de **CONTRATISTA** quienes junto con los terceros civilmente responsables, deberán resarcir el daño patrimonial conforme a las siguientes indicaciones:

1. Titular: A nombre de la **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**, identificada con el NIT : 891.800.721-8

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 58 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

2. Si se consigna en la ciudad de Tunja: opción: Cuenta de Depósitos Judiciales No. 150019196155 del Banco Agrario de Colombia.
3. Si es fuera de Tunja, al mismo número de cuenta pero eligiendo la opción "Giro judicial" adicionando el valor del daño patrimonial correspondiente (el valor de la consignación debe ser neto).
4. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 077-2021
5. Datos completos e identificación de quien realiza la consignación
6. Fecha en que se realiza la Consignación.
7. Ciudad donde se realiza la consignación.
8. Finalmente, se debe enviar copia de la correspondiente consignación al e-mail: [responsabilidadfiscal@cgb.gov.co](mailto:responsabilidadfiscal@cgb.gov.co) o allegar mediante oficio, solicitando la cesación y archivo del proceso por pago.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR Tercero Civilmente Responsable a las siguientes Compañías de seguro:**

**SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

**Dirección:** Calle 57 No. 9-07 Bogotá.  
**Tomador:** E.S.E. Prestadora de Servicios de Salud Gustavo Romero Hernández de Tibaná.  
**Beneficiario:** E.S.E. Prestadora de Servicios de Salud Gustavo Romero Hernández de Tibaná.  
**Pólizas:** SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 1001049  
**Vigencia:** Del 25-06-2017 al 25 - 06 -2018  
**Amparo:** Cobertura Global de manejo oficial  
**Valor Asegurado:** \$10'000.000 – deducible del 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV  
**Fecha de exped.** 27-06-2017. (folio 92).

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**


**Dirección:** Carrera 11 No. 90-20 Bogotá- Teléfono 2186977  
 Correo electrónico: [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)  
**Tomador:** COINOBRAS C.L. S.A.S.  
**Beneficiario:** E.S.E. Gustavo Romero Hernández de Tibaná.  
**Pólizas:** Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal  
**Vigencia:** Del 18-09-2017 al 30-04-2018  
**Valor asegurado:** Cumplimiento del contrato: \$8'500.000.  
**Fecha de exped.** 19-09-2017. (Folio 55).

**ARTÍCULO CUARTO:** Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Notifíquese personalmente el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con los artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del mencionado Decreto.

**Nombre:** LAURA CONSUELO CAMACHO VALERO  
**Cargo:** Gerente E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNÁNDEZ DE TIBANA  
**Dirección:** Calle 45 No. 4-79 Bloque 6 apartamento 622 de Tunja  
**Correo Elc.** [laoncava@yahoo.com](mailto:laoncava@yahoo.com)  
**Teléfono:** 3105385107  
**Apoderado:** NELSON ANDRES MONTERO RAMIREZ

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
 Teléfono: 608 - 7405880  
[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 59 de 59
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	23-11-2021

Dirección: Carrera 10 No. 21-15 piso 11 oficina 1101 Edificio Camol  
 Correo Electrónico: [namonteror@hotmail.com](mailto:namonteror@hotmail.com)  
 Celular: 3114424514 y 6087401249

Nombre: **COINOBRAS C.L. S.A.S. NIT 820.002.857-9** representada legalmente por **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, identificado con la C.C No.79.163.782 expedida en Ubate

Cargo: Contratista  
 Dirección: Carrera 14 No. 19-50 Centro Tunja y Carrera 14 No. 23-34 Tunja  
 Correo Electrónico: [coinobraseu@hotmail.com](mailto:coinobraseu@hotmail.com)  
 Teléfono: 3212006842

**SEGUROS PREVISORA S.A**

Dirección: Calle 57 No. 9-07 Bogotá  
 Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
 Apoderado: FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRES  
 Correo electrónico: [abogados@solucionislegal.com](mailto:abogados@solucionislegal.com)

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

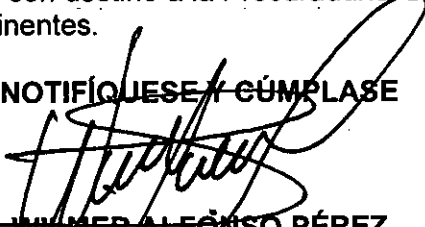
Dirección: Carrera 11 No. 90-20 Bogotá- Teléfono 2186977  
 Correo electrónico: [contactenos@segurosdeestado.com](mailto:contactenos@segurosdeestado.com)  
 Apoderado : HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO  
 Dirección: Calle 21 No. 10-32 Of. 302 de Tunja  
 Correo electrónico: [abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com](mailto:abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com)  
 Teléfono: 3103227105

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal o por aviso

**ARTICULO SEXTO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de Secretaría del Despacho, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

1. Remitir copia auténtica del fallo a la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610/2000.
2. A través de Secretaría del Despacho, solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de responsables fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad fiscal.
3. Envíese copia del presente fallo con destino a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE / CÚMPLASE**

  
**WILMER ALFONSO PÉREZ**  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

  
**AURA ALICIA CAMPOS RUIZ**  
 Profesional Universitaria

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
 Teléfono: 608 - 7405880  
[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



100

100